

Expediente: **3074/15**

Carátula: **CHAVEZ ELBA GRACIELA Y OTROS C/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223362169 - JEREZ, MARIA JOSE-ACTOR/A

20223362169 - JEREZ, MARCOS EDUARDO-ACTOR/A

20223362169 - JEREZ, MARIA LAURA-ACTOR/A

20223362169 - JEREZ, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

20223362169 - CHAVEZ, ELBA GRACIELA-ACTOR/A

20223362169 - JEREZ, LUIS MARTIN-ACTOR/A

20202186360 - ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, -DEMANDADO/A

90000000000 - CLUB ATLETICO CONCEPCION, -DEMANDADO/A

20223362169 - JEREZ, ANA PAULA-ACTOR/A

23330500239 - EL SURCO, COMPAÑIA DE SEGUROS-CITADA EN GARANTIA

20217459908 - LIGA TUCUMANA DE FUTBOL, -DEMANDADO/A

49

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 3074/15



H102074761668

Autos: CHAVEZ ELBA GRACIELA Y OTROS c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 3074/15. Fecha Inicio: 25/09/2015. Sentencia N°: 1001

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2023

Y VISTOS: los autos "CHAVEZ ELBA GRACIELA Y OTROS c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. A fs. 26/vta, se presentan CHÁVEZ Elva Graciela (DNI 14.716.802), JEREZ María José (DNI 26.455.388), JEREZ Marco Eduardo (DNI 27.962.539), JEREZ María Laura (DNI 31.903.653), JEREZ María Florencia (DNI 38.490.309), JEREZ Ana Paula (DNI 40.086.471) y JEREZ Luis Martín (DNI 28.742.201), e interponen demanda ordinaria por daños y perjuicios en contra de la Asociación de Fútbol Argentino, la Liga Tucumán de Fútbol y el Club Atlético Concepción, por la suma de \$2.575.228,00, con más sus intereses, gastos y costas desde que son debidas y hasta su total y efectivo pago. Cita en garantía a la empresa de seguros "El Surco Compañía de Seguros S.A.", aseguradora de la Asociación de Fútbol Argentino.

Al relatar los hechos de su pretensión hacen hincapié en que el 7 de junio de 2015 en el marco de la tercera fecha del Torneo Argentino "B", de la edición 2015, organizado por el Consejo Federal de la Asociación de Fútbol Argentino, en un encuentro entre el Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago de la Provincia de Santiago del Estero, bajo la localía del primero, el Sr. JEREZ, Eduardo Ignacio (DNI 13.841.113), padre y esposo de los actores concurrió al encuentro previa adquisición de la entrada N° 00615 a presenciar el evento deportivo. Señala que luego de dicho encuentro procedió a retirarse con sus hijos y nietos hacia su hogar. A instantes de haber salido de la cancha y en las mismas inmediaciones del estadio, el Sr. Jeréz sufrió un impacto de bala que derivó posteriormente en su fallecimiento.

Alude que en dicho momento ocurrió cuando dos facciones opuestas de la barra brava del Club Atlético Concepción de las cuales el Sr. Juárez resultaba totalmente ajeno, se enfrentaban en las adyacencias de la misma del estadio, con disparos de armas de fuego, uno de los cuales alcanzó al Sr. Jeréz impactando en la parte derecha de su tórax. Como consecuencia de ello, la víctima cayó desplomada sobre la calle, permaneciendo herida y en estado de agonía hasta la llegada de la ambulancia, la que lo trasladara hacia el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, donde finalmente llegara sin vida.

Indica que se torna inexplicable al hecho que se haya dispuesto/permitido el egreso de las barras en forma simultánea y sin ningún control de seguridad suficiente ya que tal disposición había tornado inútil cualquier disposición de seguridad previa. Que luego que ambas barras desalojaron de modo simultáneo las cabeceras que ocupaban, y salieran de la cancha con el evidente propósito de enfrentarse, situación que se suscita en calle Estoquin (colindante al estadio), y que es la arteria que una a la Avenida José María Paz donde se ubicaba una de las facciones y la calle 9 de Julio donde se ubicaba la otra.

Que atento a estos hechos, resulta de aplicación la ley 24.240, reclamando en su pretensión, la suma de 1.870.228,00 en concepto de "valor vida"; la suma de \$700.000,00 en concepto de daños extrapatrimoniales (correspondientes a \$100.000,00 por cada uno de los actores) y \$5.000,00 en concepto de gastos de sepelio.

Ofrece como prueba documental: 1) Copia de poder general para juicios a favor del letrado Alfredo Noble Hernández; 2) copias simples en fs. 11 de los autos caratulados "Autores desconocidos s/Homicidio - abuso de armas de fuego (Jeréz Ignacio Eduardo) - Expte. 34.923/2015" radicado en la Fiscalía de Introducción de la Ila. Nominación del Centro Judicial Capital, en copias simples para autos y traslado; 3) Entrada N° 00615 de la víctima Eduardo Ignacio Jeréz al partido de fútbol entre el Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago de la Provincia de Santiago del Estero en el estadio del primero disputado en fecha 7 de junio de 2015, y en el marco de la 3° fecha del Torneo Argentino "B" edición 2015, organizado por el Consejo Federal de la Asociación de Fútbol Argentino, en original y en copias; 4) Notas periodísticas de LA GACETA/3° Sección, JLG DEPORTIVA, Lunes 08 de junio de 2015, pg. 10 y 11; y LA GACETA / 3° Sección, LG DEPORTIVA, martes 09 de junio de 2015, pg. 4 y 5; 5) Acta de mediación de cierre sin acuerdo original y en copias; 6) En poder de terceros, solicita se libre oficio libre de derechos a: a) Fiscalía de Instrucción en lo Pineal de la Ila. Nom. solicitando la remisión de los autos correspondientes al expte. 34.923/2015; y b) al Ingenio Concepción Tucumán (ATANOR S.C.A. - CUIT 30-50065891-2), para que remita copias autenticadas de todas las boletas de sueldo mensual percibidas por su empleado Eduardo Ignacio Jeréz (DNI 13.841.113), en el último semestre comprendido entre diciembre 2014 y mayo 2015, inclusive más eventualmente cualquier comprobante de liquidación final atento a su fallecimiento de fecha 07/06/2015.

A fs. 53 el actor amplía demanda en lo relativo a la prueba documental en poder del actor agregando en esta oportunidad: 1) Acta de defunción de Eduardo Ignacio Jerez en copia fiel y copias simples; 2) Acta de matrimonio de Jeréz Eduardo Ignacio y Chávez Elba Graciela en copia fiel y copias simples; 3) Actas de nacimiento de Jeréz María José, Jeréz Marcos Eduardo, Jeréz María Laura, Jeréz María Florencia, Jeréz Ana Paula y Jeréz Luis Martín, en copia fiel y simple; 4) Boleta de sueldo mensual de Jeréz Eduardo Ignacio, como empleado de Ingenio Concepción de Tucumán (ATANOR S.C.A. - CUIT 30-50065891-2), correspondiente al mes de mayo de 2015 en copia simple para autos y traslado; 5) Reglamento completo del Torneo Federal 2015 "B" en 11 fojas, copia simple.

En relación al beneficio solicitado por el actor, este es concedido a Jeréz Ana Paula, Jeréz María Florencia, Jeréz María Laura, Chávez Elba Graciela, Jeréz Luis Martín, Jeréz María José, y Jeréz Marcos Eduardo (fs. 76 a 88).

A fs. 92, el actor acompaña boleta de aportes ley 6059, solicitando se provea el escrito de demanda y su ampliación, y se ordene su traslado a los accionados y a la aseguradora citada en garantía, a los efectos de que comparezcan a juicio y contesten demanda y citación en garantía.

2. Corrido el traslado de ley correspondiente, a fs. 107 se presenta el letrado Marcelo Pascualini, apoderado de la Liga Tucumana de Fútbol.

En esta oportunidad plantea excepción de falta de legitimación pasiva. Indica que de los dichos volcados en la demanda, el Sr. Jeréz falleció con motivo del enfrentamiento, en las afueras del club, entre dos facciones de la barra brava de la hinchada del club local. Luego se pregunta de dónde surge la responsabilidad de la Liga Tucumana de Fútbol en el hecho, respondiendo: "no hay tal S.S."

3. Mediante presentación de fs. 130, se apersona el letrado ARCH Gerardo Joaquín por parte de la citada en garantía, la empresa aseguradora "El Surco Compañía de Seguros S.A."

Aduce que es equívoco que la controversia resulte común a su mandante asegurado, esto es la Asociación de Fútbol Argentino. Reconoce que en relación con el espectáculo deportivo por el cual se reclama, del día 7 de junio de 2015 bajo el contexto del Torneo Argentino "B", entre los clubes, Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago de la Provincia de Santiago del Estero, su mandante ha emitido una póliza de seguro de vida obligatorio de justas deportivas, n° 2687. Indica que dicho contrato fue celebrado con la Asociación del Fútbol Argentino (Consejo Federal del Fútbol), en su carácter de tomador, y ha tenido vigencia desde el día 26/08/2014, hasta el día 23/08/2015, e incluye el partido de fútbol disputado el día 07/06/2015 entre los Clubes mencionados, el cual ninguna relación tendría con el fallecimiento del Sr. Jeréz, que habría ocurrido fuera del estadio en la vía pública, ostentando el carácter de transeúnte y no de espectador.

Que del contrato, el asegurado es el espectador según surge del art. 1 de dicho instrumento en los siguientes términos: "Asegurados: son los espectadores justas deportivas de carácter nacional o internacional, que se realicen con control de entradas, en locales cerrados o al aire libre, en cualquier lugar del país, en las que intervenga el tomador (entidad deportiva)...".

Dice que no resulta aplicable a este caso atento a que al momento del hecho el fallecido se encontraba circulando por la vía pública, fuera del estadio, que el espectador es quien presencia un espectáculo y no puede predicarse dicho concepto de una persona que en su caso es transeúnte en vía pública.

Aclara que su vinculación para con la Asociación de Fútbol Argentino no reviste la calidad de un contrato de responsabilidad civil, sino que se trata de un contrato de seguro de vida obligatorio justas deportivas que surge de la ley nacional n° 19.628 y el decreto 2719/72. Que en razón de la póliza de seguro n°2687, los asegurados son los espectadores que abonan la entrada y cuentan con acción directa respecto a su mandante, en su caso, por cumplimiento del contrato de seguro de vida obligatorio celebrado.

Asimismo, señala que la cuestión planteada en el proceso de marras resulta ajena a su mandante en lo relativo a la responsabilidad civil de los codemandados, dado que no se emitió póliza alguna que cubra la responsabilidad civil de los mismos, ni que ampare su patrimonio. Manifiesta que desconoce en su caso si alguno de ellos celebró contratos de tal entidad con otra aseguradora, como también desconoce los requisitos exigidos por la Municipalidad para la disputa de espectáculos futbolísticos o, por la Provincia de Tucumán, en orden a la obligatoriedad de contratación de seguros para la organización de los mismos. Pone énfasis en que el seguro celebrado con su mandante, deriva de una norma legal de carácter nacional, que ampara la vida y la capacidad de los espectadores (carácter que no ostentaba el fallecido al momento del hecho), así como los gastos farmacéuticos y médicos, en el marco de la cobertura contratada y de acuerdo a sus condiciones generales y particulares.

Destaca que la citación en garantía que se deduce respecto de su mandante, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, resulta improcedente, dado que se trata de un medio de convocatoria al proceso de un asegurador de un seguro de responsabilidad civil, y el contrato -reitera- que celebró con su mandante, es un contrato de seguro de vida obligatorio justas deportivas.

Al contestar la demanda reitera que en su contrato de seguro, los asegurados son los espectadores de los partidos de fútbol organizados por dicha Liga, por hechos sufridos en el estadio, en los eventos desarrollados entre el 23/8/2014 y el 23/8/2015. Que dicha póliza se integra asimismo por las condiciones generales de la sección "Vida Obligatorio Justas Deportivas", aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Así, manifiesta nuevamente que no se trata de una póliza de responsabilidad civil relacionada con la Asociación del Fútbol Argentino, ni con ninguno de los codemandados, ni con los eventos deportivos disputados el día del hecho, por lo que la demanda deducida por el actor resulta improcedente.

Entiende que los codemandados, no podrían ser considerados responsables civilmente del hecho dado que el dispositivo de responsabilidad civil derivado del art. 52, ley 24.192, obliga a responder por daños causados en los estadios, y no en la vía pública, fuera del estadio, y obviamente exenta del control de los organizadores de un evento deportivo.

En ese entendimiento señala que el régimen de la ley 24.192, limita el ámbito espacial de aplicación de esta normativa, la cual le atribuye responsabilidad civil a las entidades o asociaciones participantes del espectáculo deportivo solamente a hechos ocurridos en los estadios y durante su desarrollo, y no comprendería las inmediaciones del estadio. Procede a aclarar el concepto de "estadio".

Aduce posteriormente, que el fallecido no reunía al momento del hecho la condición de espectador, oponiendo exclusión de cobertura respecto de la póliza de seguro de vida obligatoria de justas deportivas.

Señala que no existe relación causal espacial entre el hecho y el espectáculo, ni tampoco existe una relación causal temporal, ya que la actora señala que el hecho ocurrió con posterioridad a su desarrollo. Que no se involucran espectadores, ni ocurre dentro del estadio, ni el fallecido revestía el carácter de espectador en el momento del hecho. Que ninguno de los demandados deben

responder civilmente por el hecho por el cual se reclama. Por esta última cualidad, opone excepción de falta de legitimación para obrar pasiva, por no revestir el fallecido, el momento del hecho, el carácter de asegurado (espectador), por haberse encontrado fuera del estadio, en la vía pública, como transeúnte (fs. 133/vta).

Sobre la seguridad y su control de la vía pública, indica que no generan responsabilidad alguna para el organizador, ni se encuentran comprendidos en las disposiciones de responsabilidad civil que establece la Ley 24.192, ni en ninguna otra norma jurídica, lo que resulta manifiesto, y por ello se deja interpuesta la excepción de legitimación para obrar pasiva y la falta de acción (fs. 134).

Cita jurisprudencia de fs. 134 a 141. Y ofrece como prueba documental poder judicial expedido a su favor, póliza de seguro de vida obligatorio justas deportivas n° 2687; ofrece pericial contable en caso de desconocerse la póliza de seguro obligatorio justas deportivas acompañada, solicitando se libre oficio ley 22172 a fin de que se designe en la Ciudad de Buenos Aires un perito contador único de oficio, que se expida sobre los siguientes puntos de pericia: 1) Verificado el registro de emisión de pólizas de mi mandante informará si se ha emitido a la fecha del hecho la póliza de vida obligatorio de justas deportiva n° 2687 y si las condiciones generales y particulares son las acompañadas como documental en copia. Se acompañe copia de póliza celebrada; 2) Se informe sumas aseguradas, coberturas contratadas, tomador y asegurado en la póliza, plazo de vigencia; 3) Se informe si se ha contratado en EL SURCO CIA. DE SEGUROS SA póliza de seguro de responsabilidad civil vinculada con el espectáculo deportivo disputado el día 7 de junio de 2015 entre el Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago de Santiago el Estero, en el marco del Torneo Argentino "B" del fútbol argentino.

4. A fs. 147 se presenta en calidad de gestor por parte de la Asociación de Fútbol Argentino, el letrado Raúl Casimiro Buffo, solicitando que se tenga por presentado en carácter de urgencia y en consecuencia, se fije el plazo de sesenta días para acreditar personería en virtud de la naturaleza de la institución, la complejidad de su trámite y el domicilio en que se efectúa, por requerir legalización.

Señala que su contestación es temporánea atento a que el proveído de fecha 30/11/2017, se otorgó a su mandante un plazo de seis días más por la distancia, siendo recibida la providencia notificada en fecha 11/04/2018.

Al contestar demanda realiza una negativa general y una especial de los términos de dicho postulado. Luego desconoce documental en forma categórica (fs. 147/147 vta).

Realiza una narración de los hechos alegados por la actora en su postulado de demanda. Posteriormente expone las razones que excluiría la responsabilidad de su mandante.

Explica que la Asociación del Fútbol Argentino reviste la calidad de asociación civil con personería jurídica contemplando la actuación de los clubes de primera división, y aquellas ligas inferiores a ésta última. Que las prácticas deportivas realizadas en las provincias, el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino delega la conducción del fútbol del interior en el Consejo Federal de conformidad al artículo 12 de este estatuto. Asimismo -indica-, la actividad se encuentra regulada mediante el Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino. Y este Consejo Federal es un órgano de la Asociación del Fútbol Argentino que tiene a su cargo la relación con las ligas del interior del país sobre las que ejerce superintendencia en lo deportivo, limitándose únicamente a establecer las fechas de los Torneos, del interior, Argentino "B" (ambos de carácter aficionado), y Argentino "A" (con carácter profesional). Que en relación a los clubes del interior, estos se incorporan a la Asociación del Fútbol Argentino mediante las Ligas a las que se encuentran afiliadas, por lo tanto -alude-, existen por un lado las Ligas directamente afiliadas y, por otra, los clubes del interior del país indirectamente afiliados a través de las Ligas. Señala que estas Ligas poseen

autonomía respecto a la Asociación de Fútbol Argentino, por lo que estas entidades dictan sus propios estatutos y reglamentos, teniendo la única e indelegable facultad de organizar sus propios torneos oficiales sin ninguna injerencia por parte de la Asociación del Fútbol Argentino, ya que esta última se limita a organizar de manera institucional el sistema deportivo que rige la actividad fútbol en el país. Indica que el encargado de organizar los partidos de fútbol pertenecientes a las Ligas del interior recae únicamente y de manera indelegable en el Club local (fs. 150/154 vta).

Alude que de conformidad al reglamento del Torneo Federal 2015 "B" la organización del evento recae sobre el club local ya que la Asociación del Fútbol Argentino no ejerce actividad riesgosa de ninguna índole, ni ejerce facultades de control ni supervisión del espectáculo, ni tampoco se encuentra a cargo de controlar el mismo. Posteriormente explica que la Asociación del Fútbol Argentino no genera ingresos sino para el cumplimiento de sus objetivos, ya que es una entidad sin fines de lucro. Ilustra esta idea citando doctrina en lo relativo al lucro subjetivo y objetivo.

En otro acápite recuerda que la Asociación del Fútbol Argentino se limita a organizar de manera institucional el sistema deportivo que rige la actividad del fútbol en el país. Luego, y en relación al evento dañoso, indica que el reglamento del torneo federal "B" 2015, impone al club local, por ser el organizador, el deber de velar por la contratación del servicio policial, citando particularmente el art. 62 de dicho cuerpo. Concluye en afirmar que es responsabilidad de la Liga supervisar en forma directa la contratación por parte del club local, del servicio policial suficiente para mantener el orden y la seguridad tanto en las inmediaciones como en los accesos y dentro del estadio, dentro del campo de juego, en la zona de vestuarios, en las boleterías, en la sala de recaudación. Que dicha responsabilidad objetiva no resulta aplicable a su mandante en tanto la actividad de esta última es programar el campeonato, más no las de organizar, participar, ejercer control, ni tomar beneficio económico o patrocinio de los partidos de fútbol (fs. 154 y 155).

Procede a describir la naturaleza, actividad y los objetivos de la Asociación del Fútbol Argentino, aludiendo que su mandante no participa en los espectáculos deportivos desarrollados por los clubes, por lo que los participantes de los mismos son exclusivamente los clubes de fútbol (fs. 156 y 157). Cita jurisprudencia (fs. 156/157 vta).

Señala que es el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Seguridad, COSEF, y Policía Federal Argentina, quien determina la cantidad de efectivos a afectar, el alcance del operativo de seguridad dentro y fuera del estadio, la utilización de recursos adicionales de seguridad privativa, etc, siendo la principal obligación del organizador (en el caso, el club local y la Liga Tucumana de Fútbol); disponer de los recursos económicos necesarios para abonar el servicio de "policía adicional" que las autoridades mencionadas disponen en cada partido de fútbol disputado entre los clubes afiliados de la Asociación de Fútbol Argentino en territorio Nacional (fs. 158).

Hace referencia a la obligación de seguridad sobre el rol del Estado, señalando que la seguridad en los espectáculos deportivos es un asunto de estado, ya que es éste quien autoriza la realización del espectáculo deportivo, fiscaliza las instalaciones del club en el que se realiza el encuentro deportivo, y aprueba la realización del partido cuando se encuentran cumplidas las condiciones de seguridad para los espectadores, también -dice- es el estado quien organiza el operativo de seguridad, y quien puede en definitiva clausurar o habilitar los estadios donde se realizan los eventos. Hace una breve descripción respecto a las funciones de la policía del lugar (fs. 158/vta). Posteriormente cita el régimen de seguridad en los espectáculos deportivos tanto a nivel nacional (Ley 20.655, modificada por la ley 27.202; Ley 24.192; Resolución Nro. 1949/99; Decreto Nro. 246/2017) y a nivel provincial (Ley prov. 6982; Ley 7409 que se adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional 23184, modificada por la Ley 24192; Régimen convencional de la Ley prov. 5140), y concluye en que el evento deportivo fue organizado por la Liga Tucumana de Fútbol, no por su mandante, que ésta última no

es una entidad participante de tales espectáculos deportivos, siendo solamente los clubes quienes cuentan con instalaciones para la realización y organización de espectáculos futbolísticos. Asimismo, que el Consejo Provincial del Deporte, es el encargado de la organización y control de la seguridad de los espectáculos deportivos, debiendo atender a las normas de seguridad que surgiera de la policía provincial, por lo que las medidas de seguridad en los espectáculos deportivos son exclusivo resorte de las fuerzas de seguridad del Estado Provincial, no así el de una Asociación Civil. Asimismo, señala que de resultar ciertos los dichos del actor, es ineludible que la responsabilidad civil deriva del accionar de la Policía Provincial quien llevó a cabo el operativo en el evento futbolístico del 07/06/2015 entre el Club Atlético Concepción y Club Unión Santiago (fs.161/162).

En el punto VI de su contestación solicita integración de litis (fs. 163/vta), en calidad de litisconsorte a la Provincia de Tucumán para que comparezca a estar a derecho, por cuanto, de existir una eventual condena, esta debería recaer sobre el Estado Provincial en tanto responsable de la seguridad del evento deportivo en cuestión. Posteriormente, aduce la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad, ya que -señala- el nuevo régimen civil sigue existiendo la concurrencia de los elementos de responsabilidad civil legislado en el Código derogado. Prosigue realizando apreciaciones en lo relativo a la carga probatoria aduciendo que ésta recae sobre las parte quien la alega, cita doctrina y jurisprudencia (fs. 163/166).

Al impugnar los rubros indemnizatorios, indica que la liquidación es confusa por ser incoherente. Que la indemnización por daños y perjuicios tiene como función el equilibrio patrimonial, destinada a colocar el patrimonio dañado en las mismas condiciones que se encontraban con anterioridad al acaecimiento del evento dañoso. Sobre ese tópico indica los presupuestos requeridos para que el daño sea resarcible, cita doctrina y jurisprudencia. Cuestiona los rubros de forma específica comenzando por el “valor vida” al cual califica de injustificado atento a que no se arrió ninguna prueba para sostener dicho rubro, que del sueldo del fallecido, no guarda congruencia con lo reclamado ya que las sumas indicadas distan diametralmente de lo que se advierte prima facie del recibo de sueldo correspondiente a la liquidación del sueldo de mayo de 2015, obviando toda pauta objetiva que permita determinar cómo se arrió a la suma pretendida, teniendo en cuenta que el ingreso económico que se alega, jamás podría generar una ganancia de \$1.870.228, cita doctrina y jurisprudencia. Afirma que resulta exorbitante el monto pretendido, y que fallar a favor de este derivaría en una importante renta que sumada al capital de condena producirían un enriquecimiento injustificado a su favor en detrimento del patrimonio de su mandante. Al cuestionar el rubro “daño moral”, luego de explicar su naturaleza y finalidad reitera que las causas del suceso dañoso resultan ajenos a su mandante por lo que no se configura una conducta reprochable ni atribuible a su mandante, alegando que corresponde rechazar tanto la procedencia como la cuantificación del rubro en análisis. Finalmente al cuestionar el rubro “Gastos de sepelio” señala que no se aportó ninguna prueba sobre los gastos que dice haber afrontado, concluyendo en que no cabe sino considerar que no ha sido la parte actora quien afrontó los gastos de sepelio o bien debe considerarse que le han sido entregados los documentos pertinentes, los que no fueron adjuntados en este proceso, por así quererlo (fs. 166/170 vta).

Solicita en consecuencia la impugnación de la liquidación, y se aplique la ley 24.432. Cita doctrina y jurisprudencia. Denuncia compañía de seguros y solicita se cite en garantía a la compañía de seguros, “El Surco Cía. de Seguros S.A.” (fs. 170vta/172vta).

Adjunta como documental, Estatuto y Reglamento General de la AFA; Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino; Reglamento completo del Torneo Federal 2015 “B”; Planilla del partido en (2) fojas del encuentro disputado entre el Club Atlético Concepción y Club Unión de Santiago en la fecha 07/06/2015; y Constancias de exención de impuesto a las ganancias emitidas

por AFIP y AGIP.

5. En fs. 185, se presenta el actor y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 22/05/2018, apartado II, que otorga “un plazo de SESENTA DIAS al letrado Raúl Casimiro Buffo, a fin de que acredite la personería invocada”. Fundamenta su recurso en que no existe fundamentación respecto a dicho decisorio, como asimismo, el plazo de 60 días resulta irrazonable y no ajustado a derecho ya que la personería de urgencia es un instituto de excepción, de interpretación restrictiva. Por otra parte también señala que resulta irrazonable ya que la paralización de la causa por más de 3 meses es incompatible con la justicia del caso y la naturaleza alimentaria de la acción indemnizatoria ejercitada que reclama urgente tutela, que asimismo también es irrazonable puesto que los justiciables y sus representantes estatutarios y/o legales pueden comparecer a juicio no sólo confiriendo un poder judicial sino también mediante patrocinio en los términos del art. 59 Procesal (fs. 185 y 186).

A fs. 187 se hace a lugar, por el entonces Juez de la causa, al planteo en los siguientes términos: “Asistiéndole razón al presentante revóquese providencia de fecha 22.05.18, apartados II y III, disponiéndose en su lugar: otórguese un plazo de QUINCE DIAS al letrado Raúl Casimiro Buffo, a fin de que acredite la personería invocada bajo apercibimiento de ley [...]”.

Mediante providencia de fs. 189, se tiene por contestada la demanda por la aseguradora El Surco Cía. de seguros S.A., y se corre traslado a la actora respecto de los planteo de declinación de cobertura (fs. 130), de la excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura (fs. 135 vta.), y de la documentación presentada, por el término de cinco días.

A fs. 192 a 196 se apersona el letrado Buffo en carácter de apoderado por la codemandada, la Asociación de Fútbol Argentino. Mediante providencia de fs. 197 se provee la presentación de fecha 11.05.18 (fs. 147/173), teniéndose por acreditada la personería invocada en atención a la copia de poder que se acompaña, por constituido domicilio legal, dándosele intervención de ley al letrado Buffo en carácter de apoderado de la demandada, Asociación del Fútbol Argentino. Asimismo, en misma providencia se amplía el decreto de fecha 07.06.18 (fs. 189) corriéndose traslado a los demandados, Asociación del Fútbol Argentino y Liga Tucumana de Fútbol, sobre la declinación de cobertura.

A fs. 199 se presenta el letrado Buffo, apoderado de la Asociación del Fútbol Argentino, solicitando se provea la integración de la litis en los términos peticionados en su escrito de contestación de demanda, y en consecuencia se ordene la citación de la Provincia de Tucumán en calidad de litisconsorte.

6. En presentación de fs. 203, el actor contesta el traslado conferido respecto al planteo formulado por la Asociación del Fútbol Argentino de citación en autos del tercero Provincial de Tucumán (Policía de la Provincia de Tucumán), solicitando su rechazo por ser inadmisibles e improcedentes. Sostiene que la intervención coactiva del tercero peticionado es improcedente por su interpretación de carácter restrictivo y por lo resuelto expresamente en reiteradas ocasiones por la CSJN.

El planteo pasa a despacho para resolver, y mediante sentencia interlocutoria de fs. 206, no se hace lugar a la integración de litis deducida por el demandado.

7. A fs. 215/216, se presenta el apoderado de la codemandada, Asociación del Fútbol Argentino, a los efectos de poner en conocimiento que se renunció al poder especial judicial que le fuera otorgado por su mandante para intervenir en el proceso de marras, adjuntando CD 963566595, solicitando se libere oficio ley 22.172 a los efectos de intimar a la codemandada a apersonarse por sí o con nuevo apoderado y constituir nuevo domicilio procesal. En fs. 217 se provee: “1) Agréguese y

téngase presente copia de la CD N° 963566595 acompañada. II) Téngase presente la renuncia formulada por el letrado REUL C.C BUFFO al poder que oportunamente le confirieron su mandante la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. Notifíquese a esta en su domicilio real, a fin de que en el término de ONCE DIAS, en razón de la distancia se apersona por sí o por intermedio de apoderado a estar a derecho en el presente juicio y constituya nuevo domicilio legal, bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula ley 22.172, haciendo constar que se encuentran autorizados para su diligenciamiento los letrados Matías Buffo, Juan Martín Buffo y/o quien designen a tal fin. Continúe el letrado renunciante ejerciendo la representación (art. 68 del C.P.C.C.), hasta que su mandante se presente con nuevo patrocinio o se produzca el vencimiento del plazo precedentemente fijado”.

En fs. 218 el letrado Buffo presenta escrito formulando manifestación en lo relativo a que por un error involuntario se solicitó se libre Oficio Ley 22.172, cuando corresponde que la intimación se efectúe mediante Cédula Ley 22.172.

En representación de la codemandada se presenta como apoderado el Sr. Oriolo Hernán Martín, con el patrocinio del letrado López, Alberto G. (fs. 223/227).

8. Mediante escrito de fs. 232, el letrado en representación de la actora adjunta copias de traslado de fs. 112 a 142 a los efectos de que se corra traslado a la codemandada, Asociación del Fútbol Argentina, respecto de la declinación de cobertura opuesta por el Surco Compañía de Seguros S.A. solicitando se libre cédula a los fines de que sea contestada por la codemandada en el término de ley.

A fs. 234/vta., la actora se presenta espontáneamente a notificarse y a contestar el traslado de la declinación de cobertura, de la excepción de falta de legitimación pasiva y exclusión de cobertura opuesta por el Surco Compañía de Seguros S.A., solicitando su rechazo. Alega que la Compañía de seguros reconoce haber emitido una póliza de seguros contratada por la Asociación del Fútbol Argentino, como también la cobertura de gastos médicos y farmacéuticos. Que la codemandada en su postulado, reconoce haber celebrado un contrato de seguros de responsabilidad civil con el Surco Cía. de Seguros S.A. pidiendo su citación en garantía. Que atento a ello, resulta absurdo el planteo de la Cía. de Seguros de que la póliza no resulta aplicable por no haber ocurrido el siniestro dentro del estadio por cuanto es reiterada la jurisprudencia que señala que dentro del concepto estadio debe comprenderse el acceso y egreso del público al estadio mismo como el supuesto de autos. Que esto último violenta el deber de información contenido en el art. 4 de la Ley 24.240.

En fs. 239/247 vta., se presenta el apoderado de la Asociación del Fútbol Argentino, López Frías, Alberto G. a los efectos de contestar el traslado conferido mediante auto de fecha 25.06.2018 respecto de la declinación de citación en garantía y exclusión de cobertura interpuesta por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En ese orden se ampara en el art. 56 de la Ley de Seguros, atento a que como surge de las constancias de autos, en fecha 04.05.2017, se llevó a cabo la audiencia de mediación a la cual concurrió un apoderado de la Aseguradora, a sabiendas del objeto del reclamo perseguido por los accionantes, por lo tanto desde dicha fecha, El Surco tuvo conocimiento de que la indemnización perseguida por los herederos del difunto, Sr. Jeréz, era el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados por la muerte del mencionado, quien habría presenciado el evento deportivo de marras y al haber salido de la cancha, sufrió un impacto de bala que derivó en su fallecimiento. Así, aduce que considerando la fecha de la mediación -a saber 04.05.2016-, El Surco tenía plazo hasta el día 30.06.2016 para pronunciarse por el derecho de su mandante, circunstancia que no aconteció, importando ello el silencio de la Aseguradora, que debe ser interpretado como aceptación y reconocimiento de la cobertura por el presente siniestro. Que así las cosas, no existió rechazo del siniestro acontecido debidamente notificado al domicilio de

su mandante tal como lo prevén los arts. 15 y 16 LS, para que la Asociación del Fútbol Argentino pudiera no solo oponer las defensas correspondientes en salvaguarda de su eventual derecho de defensa en el marco de una acción -como la aquí entablada- sino también, su derecho a tener conocimientos sobre la cobertura o no por el siniestro de marras. Que si bien no hay constancia de la denuncia de siniestro formulada por su mandante, en el sub lite debe entenderse que dicha carga de información fue cumplida, en tanto la aseguradora -al tomar conocimiento de la audiencia de mediación tanto del objeto del reclamo como de las circunstancias de hechos acontecidas-, dentro del plazo de los 30 días no solicitó información complementaria al respecto ni invocó la caducidad del derecho -haciendo eventual reserva de repetición- limitándose a oponer la excepción de falta de legitimación pasiva de obrar por inexistencia de póliza de seguro de responsabilidad civil y exclusión de cobertura por delimitación del riesgo cubierto.

Concluye que la Aseguradora (El Surco Cía. de Seguros) optó por el silencio, aceptando de forma tácita el siniestro que se ventila en estos actuados -cuando tenía acabado conocimiento de que el objeto de reclamo era por daños y perjuicios como así también de las circunstancias de hecho expuestas por el actor-, por lo que la excepción de falta de legitimación pasiva par obrar interpuesta deberá ser desestimada.

9. A fs. 250 se presenta el actor solicitando se abra la causa a prueba. Mediante providencia de fs. 251 se ordena lo siguiente: “I) Atento al estado procesal de la presente causa, a lo petitionado por ahora no ha lugar. II) Atento a las constancias de autos (fs. 109 y fs. 249) líbrese nuevo oficio a Oficiales Notificadores conforme se encuentra ordenado mediante providencia de fecha 21.03.18 (fs. 109). III) Atento a lo informado a fs. 210 por Casillero de Notificaciones, notifíquese la sentencia de fecha 25.10.18 al demandado Asociación de Fútbol Argentino”.

Por providencia de fs. 254 se ordena: “En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial de la Séptima Nominación, Secretaría del Dr. Guillermo Garmendia, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de que por intermedio de quien corresponda, se sirva informar, en base a sus registros, fecha de la notificación de la cédula cuya copia se adjunta. [...]”. A fs. 257 se informa: “Atento a lo solicitado en Oficio de fecha 05/08/2019 recepcionado en esta oficina el 06/08/2019, en el que se solicita se le informe fecha de notificación de la cédula de fecha 01/03/2018 que adjunta al Oficio, ingresada en el Sistema Informático de esta oficina el día viernes 02/03/2018 bajo el n°14061. Al respecto informo a Ud. que la cédula de referencia fue retirada para su diligenciamiento por el oficial notificador de la zona el día lunes 05/03/2018 y devuelta a su origen el 06/03/2018, en la cual es en el único instrumento que queda constancia el día y hora que se efectuó la mencionada medida. [...]”.

A fs. 260 se presenta la actora solicitando se abra la causa a prueba. Esta solicitud no se hace a lugar mediante providencia de fs. 261, ordenándose en la misma: “... Atento a lo informado por Jefe de Oficiales Notificadores a fs. 257, proveyendo presentación de fs. 107/108: Téngase por contestada la demanda por la codemandada LIGA TUCUMANA DE FUTBOL, en los términos de ésta presentación y para definitiva su contenido. De la excepción de falta de legitimación pasiva córrase traslado a la actora por el término de CINCO DÍAS. PERSONAL. A la citación en garantía: Estése a las constancias de autos”.

10. En fs. 263/265 se presenta la parte actora notificándose espontáneamente del decreto de fecha 06/09/2019 y simultáneamente a contestar el traslado conferido respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva y/o falta de acción formulada por la Liga Tucumana de Fútbol.

Señala que corresponde se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva o falta de acción formulada por la Liga Tucumana de Fútbol por cuanto ésta ha revestido la calidad de

coorganizadora del evento deportivo en el cual se produjera la muerte del Sr. Jeréz, y en ese carácter se la demanda en el presente juicio.

Que el ámbito geográfico atribuido a la noción “estadio” no es limitativo sino que por el contrario la Ley 24192, adopta una noción más amplia. Por ello -dice- se debe aplicar esta interpretación a su artículo 51, en cuanto al ámbito de aplicación espacial del mismo. Indica que en la especie, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) resulta a través del Consejo Federal, órgano de su dependencia, organizadora del campeonato “Argentino B” correspondiente al año 2015. En ese orden, alude a que los demandados, como organizadores del evento, principalmente se hallaban obligados en relación a la seguridad de las personas que concurren a presenciar los encuentros. Que en virtud de ello, siendo la Liga Tucumana de Fútbol, coorganizadora del partido de fútbol de cuya salida como espectador resultara la muerte del Sr. Jeréz en las inmediaciones del estadio, corresponde el rechazo con costas de la excepción de falta de legitimación pasiva y/o falta de acción opuesta por el codemandado Liga Tucumana de Fútbol. Asimismo, solicita se abra la causa a prueba y constituye domicilio digital.

11. Mediante presentación de fecha 01/07/2020 (SAE), la actora solicita se declare a la demandada Club Atlético Concepción, en rebeldía por haber sido citada a comparecer, sin que hubiere hecho lo propio. Asimismo pide se tenga por no contestada la demanda incoada en su contra y se ordene la apertura a prueba de este proceso.

Por providencia del 14/07/2020 se ordena: “I) Téngase por incontestada la demanda. Atento a las constancias de autos, no habiendo comparecido a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado, declárase la REBELDÍA de CLUB ATLÉTICO CONCEPCIÓN. [...] II) A la apertura a prueba solicitada: Oportunamente”.

Esta providencia es notificada mediante cédula de fecha 19/8/2020 (20/08/2020 SAE). Por decreto de fecha 07/09/2020 se suspenden los términos de la causa en virtud de la acordada 288/2020 dictada por la Corte Suprema de Justicia. En fecha 03/05/2021, por presentación del actor, se solicita la reapertura de los términos procesales y apertura a prueba.

12. Mediante decreto del 20/05/2021 se ordena: “I) Atento a lo solicitado y a las constancias de autos, reábranse los términos suspendidos mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, los que comenzarán a correr a partir de la notificación del presente proveído. PERSONAL. II) La Proveyente en el carácter de Directora del proceso hace saber a las partes la implementación de un plan de trabajo en el presente juicio para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo (Artículo 30, 38 y cctes. CPCCT y Acordada 1079/2018. III) Apertura a prueba: Conforme a los artículos (39 y 299 de C.P.C.C.T.). Se hace saber para mayor seguridad jurídica que se aplicará al presente proceso el criterio de distribución de la carga de la prueba previsto en el artículo 1.735 del CCyCN. En consecuencia deberán ofrecer los elementos de convicción que hagan a su defensa y no sólo a los hechos alegados III) Audiencia de conciliación y proveído de prueba: a) Se convoca a las partes para el día 08 de noviembre del cte. año a horas 15.00 a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba la que se realizará por sistema de videoconferencia conforme lo establecido por Acordada 342/2020 (...).”

En fecha 08/06/2021 se apersona el letrado Basilio Raú Agustín, en el carácter de apoderado de El Surco Cía de Seguros S.A., citada en garantía en estas actuaciones, solicitando se le dé intervención de ley.

13. Por decreto de fecha 19/10/2021 se suspende la audiencia fijada para el día 08/11/21 por cuestiones de agenda, por lo que se convoca a las partes para el día miércoles 17/11/21 a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, la que se realizará por el

sistema de videoconferencia mediante la plataforma Zoom.

14. Celebrada la audiencia de fecha 17/11/2021 se les comunica a las partes la importancia de su comparecencia vía Zoom y la finalidad de la implementación de la modalidad de trabajo, conforme Acordada de la Corte Suprema de Justicia 1079/18. En consecuencia, se proveen las pruebas formándose los siguientes cuadernillos: 1) Actor: Instrumental - Informativa (A1); y Testimonial (A2). 2) Demandado: Instrumental - Informativa (D1); Inspección ocular (D2, resultando inoficiosa no se hace lugar); Pericial contable (D3). 3) Citada en garantía: Instrumental (G1); Pericial contable (G2, acumulada al cuaderno de prueba D3). Asimismo se deja fijada fecha de Audiencia de Vista de Causa (prueba testimonial), para el día 8 de agosto de 2022, audiencia que será realizada a través de la plataforma Zoom.

Por decreto del 08/08/2022, en audiencia fijada a tales efectos, y a pedido del demandado, S.S. dispuso prorrogar la audiencia dispuesta para el día 30/08/2022.

En fecha 30/08/2022 se celebra la Audiencia de Vista de Causa (prueba testimonial), agregándose las siguientes pruebas ofrecidas por las partes: 1) ACTOR: a) Cuaderno n°1 (Instrumental producida; Informativa parcialmente producida; en fecha 02/08/22 se remitieron los links correspondientes a la causa penal, expte. 34923/2015); b) Cuaderno n° 2: Testimonial (parcialmente producida). 2) DEMANDADA: a) Instrumental e Informativa (producida); b) Cuaderno n° 2: Inspección ocular (rechazada); c) Cuaderno n° 3: Pericial contable (acumulada con el cuaderno G2, citada en garantía sin producir). 3) CITADA EN GARANTÍA: a) Cuaderno n° 1: Instrumental producida; b) Cuaderno n° 2: Pericial contable acumulada al D3 (sin producir).

15. El 08/09/22 se presenta el apoderado de la citada en garantía, el letrado Basilio y formula tacha a los testigos CARABAJAL, Fabio Benjamín; CARABAJAL Fabio David, y LAVARRO José Andrés en razón de su persona y en razón de sus dichos. Atento a ello se corre traslado mediante providencia de fecha 20/09/22, siendo contestado por la parte actora en fecha 04/10/2022.

En fecha 20/09/2022, se presenta el letrado López Frías, en representación de la Asociación del Fútbol Argentino, a los efectos de comunicar que se designó como perito al contador GALUPPO, Juana Inés.

Por escrito de 07/11/22 se presenta el actor solicitando se pongan los autos en la oficina para alegar. En consecuencia, se ordena mediante providencia de fecha 17/11/2022: "En atención a las constancias de autos, en especial la audiencia celebrada en fecha 30/08/2022, habiéndose agregado la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, póngase los autos para ALEGAR por el término de seis días para cada parte y por su orden".

En fecha 07/8/2023, se presenta el actor y solicita pasen los presentes autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

16. Por decreto del 17/08/2023 se ordena: "I) Atenta a las facultades conferidas por el art. 135 del C.P.C.C. y como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER: conforme a las constancias del cuaderno de prueba A1, líbrese oficio a la Fiscalía Inst. Homicidios y Delitos Comp. - Secretaría de Homicidios Conclusional, a fin de remitir en copias digitales la causa caratulada " JUAREZ LUIS EZEQUIEL; VILLAFañE, GASTON HERNAN; GARCIA, WALTER RUBEN s/ HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA ART. 95 CIVT. JEREZ IGNACIO EDUARDO EXPTE N° 34923/2015" a partir del proveído de fecha 06.04.18 en adelante, haciéndose constar que por tratarse de una medida para mejor proveer, la misma requiere pronto diligenciamiento. II) SUSPÉNDASE los términos que estuvieren corriendo en el presente juicio".

Mediante proveído de fecha 07/09/2023 se agrega y se tiene presente la causa penal acompañada, adjunta en PDF a los presentes autos, como asimismo, se tiene por cumplida la medida de mejor proveer por lo tanto se reabren los términos suspendidos mediante providencia de fecha 17.08.23. Pasan autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión controvertida

En autos se presenta la parte actora reclamando indemnización por daños y perjuicios incoando su demanda en contra de la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, AFA), la Liga Tucumana de Fútbol (en adelante LTF), y del Club Atlético Concepción (en adelante CAC), por la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos (\$2.575.228,00), con más sus accesorios desde que son debidas y hasta su total y efectivo pago.

Fundamenta su pretensión aduciendo que el 7/06/2015 en el marco de la tercera fecha del Torneo Argentino "B" del año 2015, organizado por el Consejo Federal de la Asociación del Fútbol Argentino, se disputó un encuentro entre el CAC y el Club Unión Santiago de la Provincia de Santiago del Estero, bajo la localía del primero. Señala que el Sr. Jeréz, Eduardo Ignacio (DNI. 13.841.113), esposo y padre de la parte actora concurrió a presenciar el encuentro y una vez finalizado, procedió a retirarse con sus hijos y nietos hacia su hogar, cuando a instantes de haber salido de la cancha, en las inmediaciones del estadio, el Sr. Jeréz sufrió un impacto de bala que le terminó de provocar su fallecimiento. Indica que dicho hecho delictuoso se produjo cuando la víctima, saliendo del estadio, se dirigía a su hogar, y al momento en que dos facciones opuestas de la barra brava del CAC, se enfrentaron en las adyacencias mismas del estadio con disparos de armas de fuego, uno de los cuales alcanzó mortalmente al Sr. Jeréz impactando en la parte derecha de su tórax (pecho).

Resalta que en virtud de la ley 24.192 (art. 51), también resultan responsables AFA a través del Consejo Federal, órgano de su dependencia, organizadora del torneo "Argentino B" del año 2015, y la LTF.

La LTF, al contestar la demanda a fs. 107/108, alude a que no existe culpa atribuible a su parte con motivo del enfrentamiento, puesto que el derecho aplicable es el del régimen civil común en lo relativo a las causales eximentes de responsabilidad (arts. 1730, 1731 y 1757). En esa inteligencia dice que existió culpa de la víctima o un tercero por el que no se debe responder. Sobre esto último, señala que existe culpa de parte de las facciones de la barra del Club que comenzaron a agredirse derivando en el disparo que terminó con la vida del Sr. Jeréz. Al abocarse a la ley 24.192 argumenta que su interpretación no es de carácter restrictivo, ya que si bien no hay limitaciones temporales, sí las hay en orden espacial, es decir, que la ley ciñe su aplicación a hechos ocurridos dentro del estadio en donde se disputaba el encuentro. Asimismo, indica que la responsabilidad dentro del sistema señalado, debe extenderse a las inmediaciones o adyacencias del estadio, siempre que el origen del daño se encuentre emparentado con el hecho o en ocasión del espectáculo que en él se desarrolla y no por los hechos que se reclaman en el presente proceso.

Al contestar la AFA, cuestiona en primer lugar que la parte actora no acreditó si la entrada para el evento futbolístico era de pertenencia de la víctima. Luego pone énfasis en que tampoco acreditaron si, quienes habrían sido pertenecientes a las facciones que se enfrentaron, concurrieron al partido en carácter de espectadores, y si en su caso ingresaron al estadio con las armas que luego usarían en la riña o si se habrían hecho de ellas con posterioridad. Expone que, en cuanto a la práctica deportiva realizada en las provincias, el Estatuto de la AFA delega la conducción del fútbol del

interior en el Consejo Federal, por lo que dicha actividad se encuentra reglada mediante el Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino. Concluye que AFA solamente organiza de manera institucional el sistema deportivo que rige la actividad fútbol en el país, pero que la organización de los partidos pertenecientes a las Ligas del interior o al Consejo Federal, recae de manera indelegable en el Club local. En ese orden, señala que AFA tampoco ejerce por sí ni por medio del Consejo Federal, actividad riesgosa de ninguna índole, ni ha organizado ni ejerce facultades de control, ni supervisión del espectáculo deportivo, que tampoco se encuentra a cargo de controlar el mismo. Alega que AFA es una institución que no genera actividad riesgosa ni obtiene provecho económico o lucro por la realización de espectáculos deportivos, resalta que no tiene fines de lucro, que los ingresos derivados de su actividad es a los efectos de dar cumplimiento a sus objetivos estatutarios y que buena parte de tales ingresos son distribuidos a los clubes participantes distinguiendo entre el lucro subjetivo y objetivo. Añade que AFA tampoco es parte ni interviene en la celebración de ningún contrato de espectáculo deportivo con los espectadores que asisten a presenciar los partidos de fútbol que disputan las afiliadas. Por otra parte, indica que la responsabilidad objetiva que se le pudiera imputar a AFA no es aplicable en tanto está solamente se limita a programar el campeonato, y consecuentemente no organiza, participa, ejerce control, beneficia económicamente, ni patrocina el partido de fútbol. Asimismo, hace referencia a que la seguridad en los espectáculos deportivos es un asunto de Estado ya que es este quien fiscaliza las instalaciones del club en el que se realizan el encuentro deportivo, y aprueba la realización del partido cuando se encuentran cumplidas las condiciones de seguridad para los espectadores, y es el Estado quien organiza el operativo de seguridad, y quien puede clausurar o habilitar los estadios donde se realizan los eventos. Resalta que el evento deportivo en cuestión fue organizado por la LTF y no por su mandante, que éste último no resulta una entidad participante de tales espectáculos deportivos ya que solo pueden quedar comprendidos en dicha definición todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones, porque son estos los que verdaderamente organizan y ejercen el pleno control de dichos espectáculos, y los que obtienen beneficios económicos por la organización de tales eventos.

Por su parte, la citada en garantía (El Surco Cía. de Seguros), en cuanto a su responsabilidad, declina su responsabilidad en virtud de que su vinculación se desenvuelve dentro de cláusulas contenidas en una póliza de seguro de vida obligatorio de justas deportivas (póliza n° 2687), contrato celebrado con la AFA (Consejo Federal del Fútbol), esta última, con carácter de tomador y cuya vigencia fue desde el 23/08/2014, hasta el día 23/08/2015, incluyendo el partido disputado el 07/06/2015. Fundamenta esta declinación en el hecho de que el Sr. Jeréz, ostentaba al momento del hecho el carácter de transeúnte por haber ocurrido el hecho, fuera del estadio, en la vía pública, no así, el carácter de espectador que se encontraba abarcado en el riesgo asegurado. Que en ese orden, resulta totalmente ajena a su parte la cuestión planteada respecto a la responsabilidad civil de los codemandados, ya que el riesgo asegurable deviene distinto al de una póliza de responsabilidad civil. Asimismo, aduce que tampoco la parte actora ha acompañado la documentación correspondiente a los efectos de cumplir con las cargas que surgen del contrato de seguro celebrado, ni han deducido contra la aseguradora una demanda por cumplimiento de contrato de seguro. Asimismo, aduce que los asegurados son los espectadores de los partidos de fútbol organizados por dicha liga, pero por hechos sufridos en el estadio, por ello, es decir, por no reunir la condición de espectador, opera la exclusión de cobertura respecto de la póliza de seguros de vida obligatoria de justas deportivas. Indica que el control en dicho ámbito corresponde al Estado a través de la policía (federal o provincial, según corresponda), por lo que no es atribuible a los codemandados.

Ahora bien, puede colegirse de los dichos tanto por parte de la actora como de los codemandados (LTF y AFA), que se encuentran controvertidos los siguientes puntos:

* Las excepciones opuestas.

* La existencia de culpa de la víctima o un tercero por el que no se debe responder, siendo culpa de la facciones de la barra, alegado por la LTF.

* Que el hecho no ocurrió dentro del estadio de fútbol, por lo que ello exime de responsabilidad a las entidades organizadoras.

* Sobre el carácter de la víctima en el sentido de si concurrió al encuentro cómo espectador o transeúnte.

* En cuanto a la citada en garantía, sobre los efectos de la póliza contratada con el Consejo Federal del Fútbol, respecto a la víctima y a los codemandados.

2. Marco normativo

Atento al amplio plexo normativo, y por una cuestión de orden metodológico, resulta prudente analizar en bruto las disposiciones tanto en orden nacional como provincial y de carácter reglamentario que pudieran incidir en la cuestión controvertida.

Dentro del orden normativo nacional conviven las leyes registradas bajo los numerales 23.184 y 24.192. Ambas orientadas al régimen sancionatorio tanto de la órbita penal, contravencional y civil de los espectáculos deportivos. En lo particular y referido al régimen civil, sólo se advierte que el artículo 52 de esta normativa se refiere a él, de la siguiente manera: “Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”.

En cuanto a la reglamentación de la ley 20.655 y sus modificatorias y de la ley 23.184, esto es, el decreto 246/2017 se precisa en su artículo tercero: “Quedan comprendidas en el presente, todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos futbolísticos tanto oficiales como amistosos, entre equipo representantes de entidades diferentes, que participen de competencias de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (AFA) o cualquier otra entidad similar que se cree a tales fines, la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) y la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA), en el ámbito de las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que hayan adherido o que en el futuro adhieran a la Ley N° 20.655 y sus modificatorias y/o a la Ley N° 23.184 y sus modificatorias”.

Cabe destacar que, más allá de que la normativa en lo relativo al régimen criminal, es aplicable *ipso iure*, aquellas relacionadas al orden contravencional y civil corren la misma suerte por la adhesión de la provincia de Tucumán a través de la Ley Provincial n° 7409 a las leyes de orden nacional, antes reseñadas.

Sin embargo, también hay que tener presente que estas disposiciones, también quedan abstraídas al régimen de Defensa del Consumidor nacional, la cual, no está de más señalarlo, es de orden público. Así las cosas, se advierte que los hechos que se discuten en autos encajan tanto en el artículo primero como segundo de esta ley. Ello así, en tanto la primera disposición reza: “Objeto. La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) [...] b) La prestación de servicios; c) [...]” (art. 1, Ley 24.240).

Se hace alusión a estas normativas ya que, como bien lo indica Pizarro, “El contrato de espectáculo público deportivo es una especie, dentro del género más amplio del contrato de espectáculo público, que tiene por objeto precisamente, la ejecución de un espectáculo deportivo por el organizador a cambio, generalmente, de una contraprestación que debe pagar el espectador. No presenta, desde el punto de vista negocial, ninguna particularidad, por lo que le son aplicables las reglas legales y contractuales ordinarias [...]. Sí las tiene, en cambio, en materia de responsabilidad por daños sufridos por los concurrentes al mismo, en donde, [...], existe un régimen legal específico, que se hace eco de la proliferación de hechos de violencia sobre todo el fútbol, y que luce orientado a proteger a los consumidores y a sancionar civil y penalmente a los responsables” (Cfr. Pizarro, Ramón D., “El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco”, publicado en RCyS 2007, 448, Cita online: TR LALEY AR/DOC/13/79/2007).

Por otra parte, en lo relativo a la figura del proveedor, tiene entendido el artículo segundo de la Ley 24.240 que: “Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas. No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento”.

Dentro de ese orden de ideas, queda claro que la relación entre la víctima, el Club Atlético Concepción, y las asociaciones intervinientes quedan atravesadas por el régimen de la ley de defensa al consumidor y usuario.

En cuanto a la citada en garantía, deberá ponderarse la aplicación en cuanto a sus planteos oportunamente al desarrollar el análisis de la atribución de la responsabilidad que le pudiera corresponder o no.

Por orden metodológico y atento a que el Club Atlético Concepción no contestó demanda y fue declarado rebelde en este proceso, se pasará a analizar en primer lugar los planteos realizados en torno a la falta de legitimación pasiva por la Asociación del Fútbol Argentino y por la Liga Tucumana de Fútbol, conjuntamente con la atribución de su responsabilidad en los hechos ocurridos. Posteriormente el planteo de exclusión de cobertura esgrimido por la citada en garantía.

3. Atribución de responsabilidad y excepciones planteadas por las demandadas

Cabe recordar que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- Existencia de un hecho productor de un daño resarcible. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de

un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, p. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 3, p. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

No obstante ello, y atento al régimen de responsabilidad determinado en el Derecho del Consumidor, es dable destacar que las reglas del régimen común se ven modificadas, por lo tanto el factor de atribución a aplicar será objetivo, es decir, que los demandados deberán acreditar alguna eximente de responsabilidad para poder eludir reproche alguno.

3.1. Falta de legitimación pasiva y atribución de responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA)

* Excepción de legitimación pasiva formulado por la AFA

La codemandada aduce en primer término que, respecto a las prácticas deportivas realizadas en las provincias, el Estatuto de la AFA delega la conducción del fútbol del interior en el Consejo Federal, y que esta actividad se encuentra regulada mediante el Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Prosigue y afirma en los siguientes términos que: “el Consejo Federal resulta un órgano de AFA que tiene a su cargo la relación con las Ligas del interior del país sobre las que ejerce superintendencia en lo deportivo y se limita únicamente a establecer la fechas de los Torneos del Interior y Argentino ‘B’ (estos dos de carácter aficionado) y Argentino ‘A’ (este último de carácter profesional)”. Indica que AFA solamente se limita a organizar de manera institucional el sistema deportivo que rige la actividad fútbol en el país, pero que no es la encargada por sí, ni a través de su Consejo Federal de organizar los partidos de fútbol pertenecientes a las Ligas del Interior, actividad que recaería únicamente y de manera indelegable en el Club local. En dicho orden, concluye que las consecuencias que pudieran emerger del evento, solo tendrían que ser atribuibles a los clubes que participaron en el evento deportivo, haciendo énfasis en el club local y/o a la Liga Tucumana de Fútbol. Asegura que AFA no es organizadora del evento deportivo en cuestión, reconociendo que poseen potestad de reglamentar el fútbol como deporte, su competencia se encuentra limitada a dicha actividad, y que ello no resultaría suficiente para atribuir responsabilidad civil, ni tampoco bajo el factor de atribución objetivo. Asimismo, indica que AFA no es parte ni interviene en la celebración de ningún contrato de espectáculo deportivo con los espectadores que asisten a presenciar los partidos de fútbol que disputan las afiliadas.

Corrido el traslado a la parte actora, solicita se declare inadmisibles por extemporáneas la petición de intervención coactiva del tercero formulada por el demandado AFA en su escrito de fecha 11/05/2018.

* Análisis y aplicación del marco normativo al planteo

Resulta menester realizar un análisis pormenorizado de las disposiciones reglamentarias de la Asociación del Fútbol Argentino. Particularmente su Estatuto, el Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino y el Reglamento del Torneo Federal 2015 “B”, todos ellos agregados al cuaderno de prueba D1 en fecha 18/06/2021 mediante anexos.

En primer lugar, dentro de las disposiciones del Estatuto de la AFA (anexo I del cuaderno de prueba D1), bien se indica en su art. 4, en lo relativo a los miembros de la Asociación que: “Son miembros y forman parte de la AFA las instituciones admitidas en su seno como afiliadas, las cuales tienen

amplia autonomía económica - financiera, jurídica y funcional, debiendo, para mantenerse como tales, dar cumplimiento expreso a lo establecido en este Estatuto y en los reglamentos y a las leyes vigentes de aplicación en Asociaciones Civiles”. Más adelante, en su artículo 7º, habla de sus autoridades señalando que: “El gobierno de la AFA está a cargo de: a) la Asamblea, que es la autoridad suprema; b) el Presidente; c) el Comité Ejecutivo, que es el órgano ejecutivo; d) el Consejo Federal, que es el órgano ejecutivo respecto del fútbol del Interior, conforme las funciones y atribuciones otorgadas en el presente Estatuto”.

En las disposiciones del artículo 12º, en relación a las atribuciones y reglamentaciones del último órgano, es decir, el Consejo Federal, lo determina de la siguiente manera: “El Consejo Federal es una autoridad ejecutiva y es el organismo de la AFA que tiene a su cargo la conducción del fútbol del interior del país. Desarrollará su labor con el fútbol a través de las Ligas Afiliadas. [...] Tanto las Ligas como las Federaciones Regionales y/o Provinciales se estructurarán con sujeción a sus propios Estatutos y reglamentos, los que deberán encuadrarse en las normas que fije el Consejo Federal”. En lo relativo a sus funciones, señala en el inciso cuarto de este mismo artículo que: “Son funciones del Consejo Federal: [...]; d) ORganizar y hacer disputar anualmente los torneos de ascenso, entre Clubes representantes de Ligas afiliadas, denominados: Federal ‘C’, Federal ‘B’ y Federal ‘A’, este último de carácter profesional, o los que en el futuro los reemplacen, que clasifiquen a los Torneos organizados por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino; [...]”.

Ahora bien, encontrándonos en el Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino, se puede advertir, en su artículo 1º los alcances de este órgano de la AFA, que dice: “La conducción del Fútbol del Interior del país, a cargo del Consejo Federal (art. 80 del Estatuto de A.F.A.) comporta el gobierno y la dirección del mismo a través de las ligas afiliadas”. Asimismo, también regula las jurisdicciones de las Ligas afiliadas a este órgano en su art. 5º aludiendo que: “Cada Liga, tendrá asignada una jurisdicción territorial, determinada por el Consejo Federal, la que resultará, en general, de la ubicación geográfica de sus Clubes. En una misma jurisdicción sólo se concederá afiliación a una Liga”. Por su parte, en el artículo siguiente, se determinan los alcances indicando: “Ninguna Liga podrá acordar afiliación o participación en sus eventos, provisoria o definitivamente, a Clubes cuya sede no esté dentro de la jurisdicción asignada a ella; salvo expresa y previa autorización que el Consejo Federal podrá otorgar cuando la liga, por razones generales de real conveniencia deportiva y no por el mero interés particular de uno de los intervinientes, conceda al Club los mismos derechos y obligaciones que al resto de sus afiliados. A tal efecto el Consejo Federal analizará toda la información proporcionada por las ligas involucradas y resolverá en definitiva”.

De esto último, también se advierte en los artículos 63º y 64º el principio general establecido respecto a la regionalización y las regiones determinando los campeonatos que se les asigna a cada Liga, en orden a los campeonatos organizados por el Consejo Federal, pues en el primero de estos artículos indica que: “El Consejo Federal, en el ámbito de su jurisdicción y competencia deportiva, establece la regionalización en todo el territorio Argentino, para los distintos campeonatos organizados por éste, Federal B, Federal C, Futsal, Fútbol Femenino, Torneos Juveniles. Esta regionalización deportiva no modifica el sistema político de jurisdicciones a efectos de elección de Representantes y Asambleístas. [...]”. A su vez, y respecto al artículo 64, se advierte que la “región norte” se encuentra integrada por las Ligas cuyas sedes tengan domicilio en las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

Asimismo, también debo tener presente el art. 18º bajo el rótulo “prohibición de disputar encuentros con instituciones no afiliadas”, lo siguiente: “Las Ligas afiliadas y sus Clubes, al igual que sus jugadores, no podrán intervenir en partidos, cualquiera fuera su objeto o las circunstancias, con

instituciones no afiliadas o contra un conjunto de jugadores que no representen a un mismo Club o Liga afiliada; salvo que por razones de orden social y mediante resolución fundada se autorice la realización del mismo. La violación de lo antedicho se considerará falta grave y el Consejo Federal suspenderá a los infractores, Ligas, Clubes, árbitros, jueces de línea y demás intervinientes, proe l término de un año. De mediar reincidencia, la Liga o Club será objeto de desafiliación, no pudiendo reingresar a la A.F.A. por cinco años. La reincidencia de los jugadores y demás personas indicadas, será reprimida con suspensión de hasta dos años en la actividad respectiva”.

Corresponde proceder al análisis del Reglamento al Torneo Federal 2015 “B”. Este, en concordancia a lo antes reseñado, señala en su primer artículo que: “La organización del Torneo Federal 2015 ‘B’ estará a cargo del Consejo Federal”. Por otra parte, en su artículo quinto, indica que: “ESTADIOS - Los partidos del certamen deberán disputarse exclusivamente EN ESTADIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO FEDERAL, no asistiendo facultad alguna en favor de las Ligas o de Presidentes de las mismas (en caso de su actuación como Representante del Consejo Federal) a disponer lo contrario. [...]”. Asimismo, y en relación a las potestades organizativas que afirma la codemandada sobre la determinación y horarios de disputa de partidos de los afiliados, se puede colegir en la cláusula 8.2. que: “MODIFICACIONES. El Consejo Federal se reserva el derecho de efectuar cualquier modificación de las fechas, horarios o estadios de los partidos cuando razones de fuerza mayor o de agilización del certamen así lo aconsejaren”, también en su cláusula subsiguiente, esto es la 8.3., se alude a que “Será facultad exclusiva e indelegable del Consejo Federal determinar que se disputen sin concurrencia de público visitante o en su defecto puertas cerradas, aquellos encuentros a que su único criterio impliquen el riesgo de producirse hechos de violencia”.

También resulta relevante en autos atender el capítulo XII que regula la organización de los partidos. En su artículo 62 habla de las responsabilidades del club local, indicando que: “La organización de todo lo inherente al partido es responsabilidad del Club que actúa como local, entre, las cuales se encuentran las siguientes: a) La contratación del servicio policial suficiente para mantener el orden y la seguridad tanto en las inmediaciones como en los accesos y dentro del estadio, dentro del campo de juego, en la zona de vestuarios, en las boleterías, en la sala de recaudación, etc.. b) La adopción de medidas que en caso de accidentes permitan la atención del accidentado (primeros auxilios), tales como la presencia de personal médico, ambulancias, etc.. [...]”. El artículo 63 se refiere a las responsabilidades de la Liga Local en los siguientes términos: “RESPONSABILIDAD DE LA LIGA LOCAL. Es responsabilidad de la Liga cuyo Club actúa como local: a) Ejercer un control directo sobre lo determinado en los incisos del Punto anterior [...]”. Por su parte, el artículo 64 habla de los gastos señalando que “Todos los gastos de organización (policías, porteros, boleteros, etc.) así como cualquier tipo de impuestos (nacionales, provinciales o municipales) serán absorbidos por el Club local”.

En este orden, es propicio citar a Compagnucci de Caso, cuando explica que: “Entre el empresario organizador del espectáculo y los concurrentes voluntarios que pagan un precio en dinero para adquirir el derecho a la entrada y presencia del evento, se genera un contrato innominado o atípico denominado de ‘espectáculo deportivo’. Se trata de un contrato bilateral, conmutativo, oneroso y de los calificados como de ‘uso y disfrute’. Aquél que adquiere la entrada, hace propio el derecho a ingresar y presencial el espectáculo, como bien enseña Mosset Iturraspe ‘también a no correr riesgos distintos y mayores a los derivados del caso fortuito, o de su propia imprudencia o del hecho de terceros’. El empresario que lucra con dicha actividad debe hacer desarrollar los eventos en lugares adecuados y suficientemente seguros, con las ubicaciones y comodidades necesarias que no importen riesgos previniendo todo aquello, aun lo que ordinariamente no ocurre, que pueda generar daños. Los lugares de acceso y ubicación, deben ser tales que de ninguna manera puedan hacer surgir la posibilidad de perjuicios a los espectadores. [...]”. (Cfr. Compagnucci de Caso, Rubén

H., "Responsabilidad civil de los organizadores de espectáculos deportivos", publicado en LA LEY 1988-E, 138 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1229, disponible en cita online: TR LALEY AR/DOC/7616/2001).

En cuanto, a la afirmación realizada por AFA, relativa a que se tratan de entidades que carecen de fines de lucro, dicho argumento no puede ser atendible cuando el beneficio económico derivado de los ingresos que generan los espectáculos deportivos que se desenvuelven en el marco de la organización de los torneos del interior (Federal "B", en autos), si bien no es percibido en el carácter lucrativo, no puede dejarse de lado que su actividad queda arraigada en el carácter de la onerosidad, que repercute directamente en el destinatario del espectáculo deportivo, el espectador. Asimismo, si bien se trata de una asociación civil sin fines de lucro, tal hecho no obsta a que la empresa subsista en el ámbito económico y jurídico como organización de factores de producción para obtener su resultado (cfr. Spota, A. G., J.A.1942-II-943).

Asimismo, surge de las reglamentaciones de AFA y el Consejo Federal del Fútbol, que este último órgano posee amplias facultades, que exceden a la organización institucional del sistema deportivo, la fijación de fechas y el mero ejercicio de superintendencia de la actividad fútbol. Pues, al Consejo Federal del Fútbol se le atribuyen mediante estas reglamentaciones (y también la del Torneo Federal "B"), un gran poder de decisión y discrecionalidad respecto a los requisitos que se imponen a las Ligas afiliadas y a los Clubes participantes de los certámenes.

Por otra parte, y en relación al cuestionamiento respecto a si el Sr. Jeréz estaba o no en carácter de espectador, más allá de que no se haya formulado esta apreciación como excepción de falta de legitimación activa, resulta conveniente tratarla pues, la mera posesión del troquel de la entrada resulta suficiente para acreditar su titularidad, más cuando de la confección de las mismas no existe determinación alguna en cuanto a los destinatarios de ella, por lo que se la podría calificar en el caso de marras como un título al portador, por lo que carece de lógica realizar análisis alguno respecto a cómo la obtuvo. No obstante, reconozco que esta última apreciación podría resultar arbitraria si se la interpretara individualmente en aplicación al caso que nos ocupa a los efectos de otorgarle el carácter de espectador. Sin embargo, es conveniente aclarar que este carácter surge no por la mera posesión de la entrada o su troquel, sino más bien por el conjunto de situaciones que permiten presumir ello, esto es -también- por la cercanía en que sucedió el hecho dañoso (adyacencias del Estado) y la hora en que ocurrió (minutos posteriores al encuentro), concurrió con su familiares al evento, etc. En definitiva, este conjunto de situaciones permiten presumir razonablemente que el Sr. Jeréz concurrió en el carácter de espectador al encuentro entre el Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago.

En ese orden se puede percibir que existe una clara delegación por parte de la AFA en otros, de una actividad que se cumple en su propio 'interés' de la cual obtiene beneficios, por lo tanto desde esta óptica no puede excluir su responsabilidad por las pérdidas. La idea en el caso particular, es que quien utiliza cosas o personas, dentro de la lógica y el beneficio, debe soportar también todas las consecuencias dañosas. La dependencia se manifiesta siempre que se ejerce una actividad por cuenta y en el interés de otros, a cuyo favor va dirigido el resultado de la actividad misma, independientemente de la existencia de una verdadera y propia relación laboral o de subordinación, es decir que se advierte en el subexamine se trata de una ampliación de la propia esfera de acción, en éste caso de la AFA quien encomienda una tarea, que significa la prosecución y expansión de la actividad de la principal, para satisfacer un interés propio. Se trata en consecuencia de una relación jurídica múltiple y compleja, donde está acreditado que el actor abonó la entrada, y que el producido de ésta entrada tenía entre otros destinos, el de incorporarse al patrimonio de la AFA, lo que conlleva a juicio del suscrito, responsabilidad a cargo de la accionada en los términos del art. 51 de la ley 24.1492 modificatoria de la ley 23.184 sobre prevención y represión de la violencia en

espectáculos deportivos, responsabilidad civil de entidades o asociaciones participantes. En consecuencia, la AFA no es ajena a la organización de los espectáculos deportivos organizados por sus afiliados, atento que dos son los factores que determinan la responsabilidad, que el daño ha sido producido por quien considero en términos amplios un dependiente (Consejo Federal) del principal AFA y el otro, que la víctima del daño, merced al pago de la entrada del espectador, era titular de un derecho calificado de presenciar el espectáculo en forma indemne (obligación tácita de seguridad).

Ahora bien, como quedó expuesto, se entiende que como aparato organizador, todas las entidades o asociaciones que se sirven y aprovechan del espectáculo público, contraen un deber de garantía con respecto a la seguridad de los espectadores, lo que constituye un factor legal de atribución de la responsabilidad inspirado en la idea del riesgo creado. (Cfr. Trigo Represas, Féliz, "Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, p. 825 y sus citas). Entre ellos no solo se encuentran comprendidos los clubes de fútbol donde se desarrolla el encuentro, con preponderancia del que ostente el carácter de "local", sino que también se halla comprometida la situación de la AFA, en virtud de las facultades de organización que despliega a través de su órgano el Consejo Federal del Fútbol, e incluso la Liga Tucumana de Fútbol, afiliada a aquél organismo de la AFA.

En virtud de lo anterior, no cabe duda de que la asociación rectora del fútbol argentino fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión de los actores. En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar los torneos de ascenso, entre los clubes representantes de las Ligas afiliadas, y del cual deriva en el Torneo por el cual se disputaba el encuentro del Club Atlético Concepción y Club Unión Santiago (de la Provincia de Santiago del Estero), de conformidad al art. 27 del Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino. También posee facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, etc. según surge de la mera lectura del reglamento citado, y las consiguientes potestades disciplinarias que habilitan al Consejo Federal a imponer sanciones.

Asimismo, ha destacado el máximo tribunal federal, que las relaciones de complacencia ante los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad y que el club organizador del espectáculo deportivo, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes (Fallos 321:1124, considerando 11), para ello debe impedir el ingreso de inadaptados, y exigir a los concurrentes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, extremando las medidas de seguridad a la entrada de los estadios.

Por lo considerado anteriormente, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la codemandada, la Asociación del Fútbol Argentino (a través de su Consejo Federal del Fútbol). Asimismo, atribuirle responsabilidad por el hecho dañoso atento a su carácter de organizador del espectáculo deportivo que derivó en el fallecimiento del Sr. Eduardo Ignacio Jeréz.

3.2. Falta de legitimación pasiva y atribución de responsabilidad de la Liga Tucumana de Fútbol (LTF)

* Excepción de legitimación pasiva formulado por la LFT.

En su postulado de contestación la LTF plantea excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva en virtud de que su mandante no es responsable del hecho dañoso. Alude a que no existe culpa de su parte ya que el deceso del Sr. Jeréz ocurrió con motivo del enfrentamiento, en

las afueras del club, entre dos facciones de la barra brava de la hinchada del club local, de conformidad con los dichos volcados en la demanda.

En ese razonamiento, sostiene que, en la litis, no mantuvo ninguna relación que lo haga responsable.

A fs. 263 se presenta el actor en contestación al traslado conferido respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la LTF, fundamentando que la excepción debe ser rechazada en virtud de que la LTF reviste la calidad de coorganizadora del evento deportivo en el cual se produjera la muerte del Sr. Jeréz. Entiende que recae en cabeza de los demandados (AFA, Liga Tucumana de Fútbol y Club Atlético Concepción) las diferentes instancias y pormenores de la organización del torneo, del cual formaba parte el encuentro entre el Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago de la Provincia de Santiago del Estero donde se produjo la muerte del Sr. Jeréz. Aduce que los demandados, como organizadores del evento, se hallaban obligados en relación a la seguridad de las personas que concurren a presenciar los encuentros, y que es el organizador de un espectáculo quien debe las garantías de seguridad al público que el caso hagan exigibles siendo la obligación de seguridad una de las obligaciones de resultado. En ese orden, aduce que del reglamento puede advertirse que la LTF percibe ingresos a raíz del espectáculo deportivo.

* Análisis y aplicación del marco normativo

En relación a los planteos esgrimidos por parte de la LTF, y como se señaló antes, el caso se encuentra enmarcado en las disposiciones de la ley 24.192, modificatoria de la ley 23.184 (expresamente respaldada por la Corte Suprema en Fallos: 317:226 Di Prisco), que prescribe que las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

Sin perjuicio de lo ya analizado previamente y el plexo normativo, del cual también termina alcanzada la LTF, esto es el reglamento del Torneo Federal "B", y el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol al cuál la LTF se encuentra afiliada, es propicio aludir que el citado tribunal, ha puesto de manifiesto que la idea de que los organizadores se ocupan solo del deporte y sus ganancias, mientras que la seguridad es un asunto de Estado, es insostenible en términos constitucionales. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42 Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organización bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas. Esta antigua regla jurídica que nace en el derecho romano es consistente en términos de racionalidad económica, porque este tipo de externalidades negativas deben ser soportadas por quien las genera y no por el resto de la sociedad.

Esta disposición entraña una atribución objetiva de responsabilidad, por lo que para eximirse, las entidades o asociaciones participantes deben probar la ruptura del nexo causal con el daño por el hecho o culpa de la víctima, de un tercero extraño o por el caso fortuito (Cfr. Pizarro, "El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire", ob. cit). Así se ha considerado que no constituyen hechos de terceros por los que no se deba responder o configurativo de caso fortuito, el obrar de espectadores, hinchas, barras bravas o policísa que intervienen en operativos de seguridad (Cfr. Claria, José, "La responsabilidad civil en los espectáculos deportivos", DJ 10/12/2014, 22; Pita, "Responsabilidad de entidades participantes frente a lesiones sufridas por un jugador", en LA LEY Litoral 2013, diciembre, 1188; Jalil, "Deber de indemnidad del organizador de un espectáculo frente al daño a un espectador", LA LEY, 2011-F, 591; CNCiv., sala G, "Morganti c. CARP" L. 599.725 del 14/09/2012; y "Burgos c. Club Atlético

Laferrere Asociación Civil” del 26/09/2008 en RCyS 2009-III-72; ídem sala J, “Álvarez c. Blanquiceleste SA”, L. 83.231, del 29/05/2008 y “Herrera c. Malacalza”, del 29/12/2011; íd. sala M, “F., G. N. c. A.F.A”, del 29/05/2014, en La Ley Online: AR/JUR/48129/14; íd. sala K, “Barrios c. CARP”, del 23/07/2008, en La Ley Online: 70048254).

En modo alguno obsta a lo señalado la circunstancia de que la gresca -o “riña”- entre las facciones de la barra del club local, hubiera ocurrido fuera del estadio propiamente dicho, pues el término “estadio” no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes se encuentran en las inmediaciones (Fallos 330:563 “Mosca”). Pues, más allá de las disposiciones sobre responsabilidad del digesto normativo de fondo y la LDC, existen leyes sobre la responsabilidad civil en el deporte, dada, precisamente, el cambio y la importancia señalada supra respecto de la actividad deportiva. La ley 24.192, ha modificado a su antecesora, ley 23.184 en el sentido de que ya nos e hace referencia a los daños sufridos por los espectadores sino a todos los daños generados en el estadio ampliando así la protección respecto de los sujetos (comprendiéndose ahora también a los mismos deportistas o “protagonistas” como los llama la ley -art. 45 inc. c. Ley 24.192) así como amplió el ámbito protectorio espacio-temporal, que pasó de daños generados en “el estadio” a los acaecidos también en “sus inmediaciones” y de los existentes “durante el desarrollo del espectáculo” (Ley 23.184) a ninguna restricción temporal, entendiéndose que puede comprender los daños generados en ocasión del espectáculo, tanto antes, después como durante su desarrollo.

En ese mismo orden, “la escueta previsión legal contenida en el art. 51 de la Ley N° 24.192, si nos atendemos a su estricta literalidad, no contendría más que la determinación de los sujetos responsables -los participantes en un espectáculo deportivo-, la especie de daños incluidos -los degenerados en los estadios- y la naturaleza solidaria de la obligación indemnizatoria resultante. No obstante, coincide la doctrina y la jurisprudencia en que la norma estatuye un régimen especial de responsabilidad civil, en función de un factor de atribución claramente objetivo, derivado de una actividad riesgosa, sobre la base de consagrar una obligación de seguridad o incolumidad” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, (ed. 2006), t. III, p. 380; BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. II, parag. n° 1668; LOPEZ HERRERA, Edgardol, Teoría general de la responsabilidad civil”, p. 744; LABOMBARDA, Pablo M., La responsabilidad civil de las asociaciones deportivas por daños a los espectadores. DJ 2004-2, 301. Tal obligación, a su vez, ha sido calificada como de resultado y no de medios, con eximentes @21/12/2005, “Lobato, Miguel A. v. Club Almirante Brown y otros”, SJA 8/3/2006, JA 2006-I-589; C.Nac.Civ., sala B, 29/12/2005, “Canterino, Gabriela B. v. Indoor Kart S.A.”, JA 2006-II-431; C.Nac.Civ., sala H, 5/2/1998, “Argento, Franco v. Sociedad Rural Argentina”, JA 1998-IV-412 26/4/2006, JA 2006-II-431; C.Nac.Civ. y Com. Fed., sala 2°, 1/12/1987, “Sosa, Miguel A. v. Estado Nacional y otros”, JA 1988-IV-153) (Pita, Enrique Máximo, “Responsabilidad de entidades participantes de frente a lesiones sufridas por un jugador”, LLLitoral2013 (diciembre),1188, AR/DOC/4378/2013). En cuanto al factor de atribución aplicable, la redacción original de la ley (antes de la modificación introducida por la Ley N° 24.192) disponía que las entidades resultaban: “... solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores, si no ha mediado culpa por parte del damnificado”. La mención final dejaba suficientemente claro que se trataba de un factor de atribución objetivo agravado. La reforma de la Ley N° 24.192 eliminó esa parte del texto. No obstante, la interpretación ampliamente mayoritaria es que la ley en cuestión contempla un factor de atribución objetivo especial, fundado en el deber de seguridad.

Es que, el actual art. 51 de la ley 23.184 (con la modificación introducida por la ley 24.92) establece que “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”. Contrariamente a lo sostenido por la LTF -y también AFA, dicho sea de paso-, la responsabilidad señalada en el

dispositivo legal transcrito no se ciñe al organizador strictu sensu, sino a toda entidad que tenga “participación” en el espectáculo deportivo; ciertamente Pizarro, en comentario a la norma recién citada, explica que la noción legal de “participante” merece una interpretación amplia y comprende en su seno a una pluralidad de sujetos responsables, emplazados solidaria o concurrentemente frente al damnificado (Pizarro, Ramon Daniél, “El fallo de la Corte Suprema de Justicia y la violencia en el fútbol: una bocanada de aire fresco”, ob. cit.). Asimismo, “se consagra en forma inequívoca la existencia de una obligación de seguridad de resultado, que gravita solidariamente sobre las entidades o asociaciones participantes en el espectáculo deportivo. Dicha responsabilidad es objetiva, basada en la idea de riesgo de empresa, por lo que las eximentes son limitadas” (Cfr. Pizarro, Ramón D.; Vallespinos, Carlos G., “Tratado de Responsabilidad Civil”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, Tomo III, p. 48/49) y, por ello, deben ser valoradas con criterio restrictivo. Máxime teniendo en cuenta que la ley persigue brindar una protección amplia a la víctima prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir.

En ese orden, y sin perjuicio de que la codemandada no haya negado su vinculación intermedia entre AFA y el Club Atlético Concepción, la LTF tampoco ha acreditado fehacientemente su desvinculación al torneo y en consecuencia, mucho menos su participación. Inclusive, puedo advertir su participación, por haberse habilitado al Club Atlético Concepción a disputar el torneo Federal Argentino “B”. Esto último surge de de conformidad al art 3 y 4 del Reglamento al Torneo Federal 2015 “B”, los cuales rezan: “3. PARTICIPANTES - Participarán en el Torneo ciento treinta y cuatro (134) clubes.- 4. DATOS - Las Clubes participantes deberán comunicar al Consejo Federal por medio de su Liga [...]”. Asimismo, si confrontamos estas disposiciones con la prohibición introducida en el artículo 18 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol, puede advertirse que la participación de la LTF, pues, este dispositivo reglamentario bien señala en su primer párrafo lo siguiente: “Las Ligas afiliadas y sus Clubes, al igual que sus jugadores, no podrán intervenir en partidos, cualquiera fuera su objeto o las circunstancias, con instituciones no afiliadas o contra un conjunto de jugadores que no representen a un mismo Club o Liga afiliada; salvo que por razones de orden social y mediante resolución fundada se autorice la realización del mismo. [...]”.

Es que en resguardo del derecho a la seguridad del que gozan los usuarios y consumidores - consagrado por el art. 42 de la Constitución Nacional e incorporado expresamente también por la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, en su art. 5°- quienes asisten a una justa deportiva están amparados por una suerte de garantía legal que responsabiliza objetivamente a las entidades o asociaciones que montaron el espectáculo.

Bajo esta óptica, debe entenderse como “organizador” a todas las entidades o asociaciones o clubes que se sirven y aprovechan del espectáculo público y contraen el referido deber de garantía con respecto a la seguridad de los espectadores, estando comprendidos en ese concepto no sólo el club de fútbol sino también las ligas locales que organizan los certámenes encargándose de actividades diversas. Al respecto, “la jurisprudencia ha tenido ocasión de analizar la situación de las ligas provinciales de fútbol y así ha concluido en su responsabilidad por accidentes acaecidos en ocasión de disputarse encuentros deportivos organizados por clubes integrantes de las mismas. En tales pronunciamientos se ha hecho mérito de las circunstancias ya apuntadas y se ha sustentado la condena en la concreta verificación de las facultades de contralor y organización que competen a dichas entidades de segundo grado -Liga Pampeana de Fútbol y Liga Sanjuanina de Fútbol- y en su participación en los beneficios económicos obtenidos” (Cfr. Pita, Enrique M., “Los daños en la actividad deportiva. La responsabilidad: jugadores, clubes y AFA”, publicado en “Tratado de derecho deportivo”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011, Tomo II, pág. 325).

La asunción de seguridad es parte del riesgo empresarial; es inherente y específicamente propio de esta clase de emprendimientos. De allí que para los daños causados en ocasión o con motivo de

esa prestación, corresponde hacer responsables a quienes han sido parte en la concreción de la justa deportiva, pues resulta equitativo que quien con sus actividades crea riesgos, asuma la responsabilidad por los daños que se generan, máxime si se beneficia económicamente con tales actividades. El riesgo empresario de los clubes y asociaciones, contrapartida de los beneficios económicos que obtienen, es factor de atribución suficiente de atribución suficiente para responsabilizarlos, como ya se analizó previamente al tratar el planteo de AFA.

En efecto, las previsiones específicas de las leyes de espectáculos deportivos -Leyes 23184 y su modificatoria 24192-, otorgan particular relevancia al deber de indemnidad frente al espectador de estos eventos. Sobre el punto, el máximo tribunal Nacional ha destacado que la seguridad -entendida como el derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- “es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización” (Fallos, 330:563; 334:1821).

Sentado ello, la obligación de indemnidad es una obligación de resultado y la responsabilidad es objetiva. Por ello, “a la víctima le bastará con probar el daño sufrido y la relación de causalidad, pero no tendrá necesidad de acreditar la culpa del organizador, ya que esta última estará presumida por el solo hecho del incumplimiento, exteriorizado en el hecho del incumplimiento, exteriorizado en el hecho de haber sufrido el espectador un perjuicio durante la realización del evento deportivo y como consecuencia o derivación de su desarrollo. Así lo ha entendido y sostenido uniformemente nuestra doctrina y jurisprudencia” (Cfr. Trigo Represas, Félix A.; López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, La Ley, Bs. As., 2004, Tomo II, págs. 820/821 y sus citas). Asimismo, al ser objetiva la responsabilidad, al organizador no le basta con acreditar que adoptó todas las diligencias posibles sino que la prueba de la eximente debe recaer sobre el quiebre del nexo causal.

Sobre este último punto, si bien la LTF alega la intervención de un tercero por quien no debe responder, cabe puntualizar más allá que las leyes específicas de espectáculos deportivos no han consagrado en la materia ninguna eximente de responsabilidad (la ley 23184 solo preveía a tales efectos la culpa de la víctima en el art. 33), la doctrina considera que pueden aplicarse los principios generales consagrados en el sistema del Código de Vélez, los cuales se mantienen en el régimen vigente y que podrá haber exención de responsabilidad si se produce una causa extraña que genere la ruptura del nexo causal, apreciada con criterios estrictos. En referencia al accionar de un tercero no extraño al riesgo, en materia de responsabilidad de las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, en los términos del art. 33 de la Ley 23184, se ha sostenido que “lo que impide al sindicato como responsable invocar el hecho del tercero que interviene, aunque no sea dependiente, en el desarrollo de la actividad, es que el accionar del tercero, para exonerar al titular o ejecutor de la actividad, debe reunir los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor, lo que no puede invocarse cuando se trate de un hecho imprevisible o inevitable que constituye una contingencia propia del riesgo de la cosa o de la actividad que desarrolla” (Cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación y Normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por Bueres, Alberto J., Hammurabi, Bs. As., 2018, Tomo 3F, págs. 617/618), como ocurre en este caso.

En particular, se ha señalado que en el ámbito que nos ocupa, la eximente basada en el hecho de un tercero extraño resulta en principio inadmisibles y que “el hecho que interrumpe el nexo causal, por decirlo de otro modo, debe ser inequívocamente extraño al organizador. No son terceros extraños los empleados y concesionarios y los jugadores y deportistas que participan en el mismo” (Cfr. Pizarro, Ramón D.; Vallespinos, Carlos G., ob. cit., p. 68). Asimismo, se ha dicho que esta eximente “debe ser claramente extraña al riesgo propio de la actividad tenida en cuenta por la ley, y los supuestos alegables a esos fines [...] son ciertamente marginales y excepcionales, y pocas veces se presentan en la realidad. Por el contrario, los supuestos que se enuncian como ajenos a la

eximente de mención y que refieren a los habituales y reiterados daños derivados de agresiones por terceros -individualizados o no-, las avalanchas, las disputas entre parcialidades rivales, la utilización de armas o de proyectiles u objetos de diverso tipo [...] no podrán ser en modo alguno reputados como imprevisibles ni extraños al riesgo propio del espectáculo deportivo y carecerán por ende de virtualidad suficiente para producir la ruptura del nexo causal” (Cfr. Pita, Enrique M. , ob. cit., p. 338).

En el mismo orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “en el marco de este régimen especial de responsabilidad, no cabe admitir como eximente -del modo que pretende la codemandada- al accionar de los simpatizantes del club visitante o bien a la conducta de los efectivos policiales desplegados en el estadio (en buena medida contratados por la entidad), ya que no se trataría de terceros por los que el organizador no deba responder” (Cfr. CSJN en causa “Migoya”, Fallos, 334:1821). Esta solución resulta coherente con el particular -y más estricto- sistema de responsabilidad que las normas han establecido para los organizadores de eventos deportivos, pues si los obligados pudieran liberarse acreditando la culpa de terceros, las previsiones de las leyes 23184 y 24192 se desnaturalizarían y perderían eficacia. Por ello, no es posible en principio aceptar el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

En conclusión, puede señalarse que “la responsabilidad especial consagrada por la Ley 24192 exige una hermenéutica que atienda a un complejo normativo integrado por las normas generales del Código Civil (arts. 512, 1109, 1113 párr. 2º, 2a parte, y 1198), la Ley de Defensa del consumidor (arts. 5º, 6º, 40 y cpmcs., Ley 24240 y modificatorias) y las previsiones protectorias de los arts. 42 y 43 de la constitución Nacional. Tal es el criterio sostenido por la Corte en el precedente ‘Mosca’ [...]” (Cfr. Pita, Enrique M., ob. cit., p. 305). Ergo, resulta indubitable que la Liga Tucumana de Fútbol, se encuentra incluida en el supuesto de hecho contemplado en el mentado art. 51 de la ley 23.184 (mod. por la ley 24.192).

Por ello, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la codemandada, la Liga Tucumana de Fútbol. Asimismo, atribuirle responsabilidad por el hecho dañoso, conforme las consideraciones explicitadas.

3.3. Citada en garantía. Exclusión de cobertura

* Planteo formulado de exclusión de cobertura

La Cía. de Seguros citada en garantía opone declinación de cobertura en virtud de no existir póliza de responsabilidad civil. Reconoce que en relación con el espectáculo deportivo por el cual se reclama, este es, el concretado el 07/06/2015 en el contexto del Torneo Argentino “B”, entre el Club Atlético Concepción y el Club Unión Santiago de la Provincia de Santiago del Estero, la citada emitió una póliza de seguro de vida obligatorio de justas deportivas, n° 2687. Asimismo, afirma que dicho contrato fue celebrado con la Asociación del Fútbol Argentino (Consejo Federal del Fútbol), en su carácter de tomador, y que este contrato tenía vigencia desde el 23/08/2014, hasta el 23/08/2015, incluyéndose el partido de fútbol disputado el día 07/06/2015 entre los clubes mencionados.

Que en este orden, el asegurado en este contrato es el espectador, como surge de la definición en su artículo primero al decir: “Asegurados: son los espectadores de justas deportivas de carácter nacional o internacional que se realicen con control de entradas, en locales cerrados o al aire libre, en cualquier lugar del país en la que intervenga el tomador (entidad deportiva)...”.

En virtud de ello, argumenta que al momento del hecho, el fallecido se encontraba circulando por la vía pública fuera del estadio. Que por tratarse de un seguro de vida de justas deportivas, y no así , uno de responsabilidad civil, la cuestión planteada resulta totalmente ajena a la Cía. de seguros.

En dicho orden, también alega que los actores -herederos del fallecido- no acompañaron la documentación correspondiente a los efectos de cumplir con las cargas legales que surgen del contrato de seguro celebrado.

A fs. 234 la parte actora se presenta y contesta el planteo de declinación de cobertura realizado por la citada en garantía. Fundamenta que resulta irrazonable por absurdo el planteo de la citada respecto que la póliza no resulta aplicable por no haber ocurrido el siniestro dentro del estadio ya que debe comprenderse en el concepto de este último, también el acceso y el egreso del público, como el supuesto de autos. En ese orden prosigue e indica que se violó el deber de información reglado en el art. 4 de la ley 24240, al no informarse en detalle la calidad del seguro que describe en su postulado de contestación a la demanda.

Por su parte, en fs. 244 la codemandada, Asociación del Fútbol Argentino hace lo propio respecto al planteo de de la citada en garantía, indicando que surge de las constancias de autos que en fecha 04/05/2016 se llevó a cabo la audiencia de mediación a la cual concurrió un apoderado de la aseguradora, a sabiendas del objeto del reclamo perseguido por los aquí accionantes, por lo que desde dicha fecha, el Surco tuvo pleno conocimiento de que la indemnización perseguida por los herederos del difunto Sr. Jeréz, era el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados por la muerte del mencionado. Que atento a ello, se tomó conocimiento por parte de El Surco tanto del objeto como de las circunstancias de hechos acontecidas, por lo que no puede recién en la contestación a la demanda, introducir la inexistencia de póliza de responsabilidad civil y exclusión de cobertura.

* Análisis del planteo

Del análisis del planteo esgrimido por parte de la citada en garantía, debo proceder al estudio de la normativa que contempla el seguro celebrado entre ésta última y la AFA (tomadora del seguro).

En virtud de la Ley 19.628, que regula una categoría de seguros de vida en beneficio de los espectadores de los espectáculos deportivos, puede advertirse que se trata de un seguro obligatorio, similar al de responsabilidad contra terceros en cuanto a su exigibilidad, para quienes, en el caso que nos convoca, quisieran organizar un espectáculo deportivo. Ello surge de su artículo primero cuando dice: “Implántase con carácter obligatorio, un seguro que cubra los daños que en su integridad física sufran los espectadores de justas deportivas que se realicen en cualquier parte del país, en locales cerrados o al aire libre, siempre que exista control de la entrada. Dicho seguro se concertará por intermedio de las respectivas entidades deportivas y cubrirá también al personal de la entidad organizadora y de las instituciones que intervengan en la competencia”.

Por su parte, en su artículo cuarto, indica que: “Las primas respectivas serán abonadas por los espectadores junto con la entrada. Dichas primas deberán ser pagadas igualmente por el personal al servicio del principal y de las instituciones que intervengan en la competencia, por las personas que asistieran gratuitamente al espectáculo y por los asociados que en carácter de tales no abonen entrada. Los clubes y otras asociadas deportivas podrán percibir las primas pertinentes junto con la cuota mensual de sus asociados, siempre que éstos no manifiesten su oposición en forma expresa. En caso de justas deportivas gratuitas, las instituciones organizadoras cobrarán las primas correspondientes a todos los espectadores sin excepción alguna”.

En su decreto reglamentario -Nro. 2719/72-, se refiere a las condiciones generales respecto al objeto del seguro aludiendo: “El presente seguro cubre los daños que en su integridad física sufrieran los espectadores de justas deportivas desde el momento que entren en el estadio respectivo y mientras permanezcan en él, en las condiciones que se establecen en esta póliza. A tal efecto, se entiende por justa deportiva todo torneo, concurso, lid, competencia, etc., donde se

enfrenten equipos, personas o conjuntos de contenedores a pie o montados en animales o conduciendo máquinas, a fin de determinar un triunfador, así como también los festivales deportivos, exhibiciones, olimpiadas y juegos deportivos internacionales, organizados por instituciones oficiales o privadas. Por estadio se entiende todo recinto, local cerrado, cubierto o descubierto, u otros sitios que sin estar destinados a esa finalidad se habiliten expresamente para ello y siempre que exista control de entrada de espectadores”. Al tratar los riesgos no asegurados, en su artículo quinto, sólomente refiere a dos supuestos, el primero de ellos: “Los siniestros por muerte provocados por infracción grave del asegurado y/o de los beneficiarios del seguro a las leyes ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por ninguna necesidad y siempre que sean la causa directa del siniestro, salvo en caso de tentativa de salvamento de vida o bienes, o los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado” y, en segundo término, “b) El suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario. Sin embargo, en los casos previstos en el inciso precedente la Entidad Aseguradora abonará las indemnizaciones que correspondan a los demás espectadores que hubieran sido afectados como consecuencia de los hechos allí previstos”.

Por otra parte, también obra en autos la póliza de seguros agregada por la citada en garantía en oportunidad de contestar el postulado de demanda (fs. 117 y ss.), en su artículo quinto reproduce el objeto del seguro bajo la siguiente redacción: “La entidad aseguradora cubrirá los daños que en su integridad física sufrieran los asegurados dentro de los locales o campos deportivos en oportunidad y/o con motivo del espectáculo, en las condiciones que se establecen en la presente póliza”.

Sobre este tópico, en el fallo Mosca bien se ha aclarado que “el término ‘estadio’ no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes están en las inmediaciones. Ello es así porque se trata de un vocablo de textura abierta que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial (Helbert Hart, “el concepto del Derecho”, Abeledo Perrot, Bs As., 1968, trad. Genaro Carrió), a fin de encuadrar o no en su connotación un catálogo de situaciones dudosas que incluyen, por ejemplo, al espectador que está pagando su entrada pero todavía no transpuso la puerta; el que ya la pagó y está en la vereda; el que no la pagó pero está enfrente, etc., y sin lo cual se generaría una extensa cantidad de equívocos hermenéuticos. En el especial caso sub examine, la interpretación correcta de este vocablo debe ajustarse a dos criterios. En primer lugar, cabe tener presente la costumbre que muestra claramente que en el momento en que se realiza un partido de fútbol, todas las inmediaciones del estadio están bajo control directo o indirecto del organizador, que se ocupa de orientar el ingreso de la gente por distintas calles de acceso, razón por la cual no cabe entender que el término examinado sólo barca a quienes están ubicados dentro del lugar y mirando el espectáculo. En segundo lugar, corresponde estar a la finalidad del legislador, que ha sido la tutela específica de los asistentes, y que también está prevista en el código Civil con un criterio de previsibilidad en cuanto a la extensión de las consecuencias. Una persona razonable y cuidadosa que organiza un espectáculo debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones, y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos. El organizador debe proteger al espectador ubicado dentro del estadio, cuando accede al mismo para ver el espectáculo y, cuando está a unos metros de la entrada. Es irrazonable pensar que una persona accede a su riesgo antes de la puerta y, por el contrario, está asegurada por el organizador cuando traspasa ese umbral, siendo que la fuente de riesgo es la misma: la organización de un espectáculo sobre la base de la tolerancia excesiva y negligente de las hinchadas. [...]” (Cfr. “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios”, CSJN, fallos: 330:563).

En dicho orden, y respecto a la naturaleza y particularidades de este seguro se ha sostenido que “el seguro obligatorio para espectadores de justas deportivas no está dirigido a mantener la indemnidad

del patrimonio de la entidad organizadora, sino a cubrir los riesgos de muerte, incapacidad y gastos derivados de hechos sucedido a los espectadores en oportunidad o con motivo del espectáculo, mientras aquéllos permanecen en los locales o campos deportivos; la intervención de la entidad organizadora sólo lo es en el rol de intermediaria, que cobra la prima y la transfiera a la aseguradora, quedando la relación asegurado-asegurador establecida entre el espectador y la compañía de seguros"; y que "esta cobertura debe ser, según nuestro criterio, complementada con otra de responsabilidad civil que pueda dar real transferencia del riesgo de los diversos supuestos que se pueden configurar" (Cfr. Piedecabras, Miguel A., "Seguro y Deporte", publicado en "tratado de derecho deportivo", ob. cit., p. 446, y jurisprudencia allí citada).

Ahora bien, en base a las consideraciones anteriores, la exclusión de cobertura interpuesta por las limitaciones geográficas (fuera del estadio), relacionadas a que el Sr. Jeréz se encontraba fuera de su carácter de espectador, momento en el que tendría cobertura plena del seguro de vida, no es atendible. Por el contrario, esta clase de seguro de vida obligatorio no tiene por finalidad la de mantener la indemnidad del patrimonio de las entidades organizadoras, por lo que no resultaría procedente hacer extensiva a la citada en garantía la responsabilidad civil por los daños demandados en autos, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, sino que la cobertura tiene vigencia por otras circunstancias.

No puedo omitir que la LTF al contestar el planteo formulado por la aseguradora, invoca el artículo 56 de la LS, artículo que estatuye que: "El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación". Es de destacar que la norma realiza una remisión a las disposiciones contenidas en el artículo 46, y que en lo pertinente señalan: "Informaciones. Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias. Documentos. Exigencias prohibidas. El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales".

El artículo 56 de la ley de seguros, encuentra su condicionante en la remisión que realiza al artículo 46, en sus párrafos segundo y tercero, por lo que el plazo en cuestión comienza a correr a partir del momento en que se constata que el asegurado cumplió con su obligación de extender la documentación pertinente al asegurado. Este plazo de treinta días puede, a su vez, verse constantemente interrumpido o suspendido, pues la finalidad precisamente de que se extienda esta información es la de poder "... verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y [...] permitirle las indagaciones necesarias a tal fin" (art. 46 LS, 2° párr.).

En tal sentido, la norma no aclara precisamente si el plazo puede verse interrumpido o suspendido, y en mérito a este vacío normativo, se produjo fricciones en la doctrina, tanto así que por un lado se ha llegado a manifestar que: "mientras el asegurado no provea dichas informaciones y documentos (razonables), los plazos se encontrarán suspendidos. Y, una vez que se presenten a la aseguradora, los plazos comenzarán a correr nuevamente. Luego, si durante el análisis surgiera la necesidad de más informaciones complementarias, los plazos se volverían a suspender" (Cfr. Sobrino, Waldo, Gava Adriel & Cerda Sebastián, "Ley de seguros comentada", La Ley, Buenos Aires, T.I., p. 635).

Por el contrario, otros se inclinan hacia el otro extremo, esto es, la interrupción del plazo, pues este sector de la doctrina ha planteado que: "el plazo de treinta días para que el asegurador se pronuncie acerca del derecho del asegurado comienza su curso con la denuncia del siniestro. Sin embargo,

dicho término puede ser interrumpido por el requerimiento que realice el asegurador de información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, o por el pedido de prueba instrumental que razonablemente deba suministrar el asegurado. Sólo después de recibida esta información complementaria renacerá el término de caducidad capaz de provocar la aceptación tácita de la responsabilidad del asegurador" (Cfr. Rangugni, Diego E., "Seguro. Comentarios sobre el artículo 56 de la ley 17.418", publicado en LA LEY 30/04/2002, 1 LA LEY 2002-C, 1066, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/19449/2001).

En una postura ecléctica, o "mixta", destacada doctrina, de manera atinada ha entendido que: "la ley habilita al asegurador a formular el requerimiento de información complementaria (art. 46, 2° párr.), cuando tiene imposibilidad o gran dificultad en obtenerla por sí y se trata de aspecto que sólo conoce el asegurado, o que puede llegar a conocer con mucha mayor facilidad que el asegurador. Tal petición reviste, dentro el juego de las cargas, una importancia destacada, pues tiene como efecto interrumpir el plazo establecido al asegurador por el art. 56 LS., para que se pronuncie sobre si acepta o rechaza el siniestro; esto, a su vez, implica postergar el momento en que resultará exigible la obligación del asegurador de indemnizar el siniestro o cumplir con la prestación que prometió" (Cfr. Halperín I. & Barbato N. H., "Seguros: exposición crítica a las leyes 17.418, 20.091 y 22.400", 3° ed. actualizada y ampliada, Depalma, Buenos Aires, 2003, p.508 y 509).

Estos autores (postura mixta), entienden que resulta prudente, para que el plazo se vea interrumpido, que se reúna con una serie de requisitos como: "a) En primer lugar, se debe tratar de información 'necesaria' para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a cargo del asegurador (art. 46, 2° párr.). Por ello, el pedido de datos intrascendentes no produce los efectos establecidos por la ley a ese tipo de requerimientos. b) Además, resultará 'razonable' que la suministre el asegurado (arg. art. 46, 3er párr. -que si bien se infiere a la petición de prueba instrumental, es un principio que forma parte de cargas de análoga índole dirigidas a posibilitar la investigación del siniestro y la evaluación de sus consecuencias-). La exigencia está vinculada al aspecto antes señalado con relación a la distribución de las funciones que la ley adjudica a cada una de las partes en caso de ocurrir el siniestro (el asegurado denuncia; el asegurador investiga y evalúa). c) La petición, debe ser, asimismo, oportuna: el asegurador tiene que efectuar su requerimiento de información respecto de todos los puntos que en ese momento aparezca como necesario conocer para realizar a cabo sus tareas postsiniestros. Por ende, no podrá solicitar tal información de manera sucesiva cuando resulte que estaba en condiciones de requerirla en forma conjunta con otra que fue efectivamente solicitada. Si bien puede existir más de un pedido válido, los requerimientos sucesivos deben fincar su causa en la necesidad evidente de aclarar la información proporcionada, como consecuencia de la petición anterior, o derivar de algún aspecto o hecho nuevo aparecido con motivo de las ápteras desarrolladas por el asegurador. Asimismo, tal pedido complementario está sujeto a los mismos presupuestos y exigencias que el formulado en primer tiempo" (Cfr. Halperín, Isaac & Barbato Nicolás H., ob. cit, p. 509).

Como se advirtió previamente, ante la ambigüedad que presenta la norma en estudio, la tarea de la Proveyente se enfoca en prestar fundamental atención a las constancias de autos, y a las pruebas que respaldan las afirmaciones vertidas por cada parte. Pues, al no establecerse causales de interrupción y suspensión de forma expresa en la letra de la ley, queda al arbitrio del Magistrado su ponderación y determinación, a través de la valoración de las pruebas, ello a los fines de calificar si existieron actos que ameriten la interrupción o bien, la suspensión de los términos en el caso en concreto.

Cabe aclarar -también- que, las opiniones doctrinarias realizan planteamientos razonables a los efectos de que un plazo sea suspendido o bien interrumpido, sin embargo, se torna prudente interpretar que la regla será siempre la suspensión, otorgándosele como carácter de excepcional, la

interrupción. Es que no debe admitirse la exclusión de una u otro efecto (suspensivo o interruptivo), porque el vacío normativo de la ley siquiera se inclina por alguno de estos en su letra. Esta situación vincula al Magistrado a que realice su labor con extrema prudencia encaminado a una ponderación de las constancias de autos respecto a su correspondencia el caso en concreto.

Así las cosas, el marco normativo que analizamos encuentra una gran diversidad de situaciones que pueden ser clasificadas como "asegurables" (v.gr. incendios, terceros, etc.), a esos efectos, se debe colocar en la balanza el rol que posee la información en lo relativo a la extensión del riesgo que se asume en el caso en concreto. Pues, aquí la información extendida adquiere una ponderación calificada, ya que, o bien puede suspender el plazo de treinta días, si su relevancia -y razonabilidad- no fuera de suficiente entidad a los fines de determinar el rechazo o aceptación por parte de la aseguradora, o bien, adquirir un rol más importante, y lograr que este plazo se interrumpa, porque la aceptación o rechazo del siniestro depende exclusivamente del análisis de dicha información.

Ahora bien, obra en autos a fs. 20, el acta de cierre sin acuerdo correspondiente al art. 19 de la ley provincial 7844, en donde consta textualmente: "En la Ciudad de S.M. de Tucumán, en fecha 04 de mayo de 2016, siendo horas 12:00 comparecen en Lamadrid n° 292 Planta Baja Local n°4 de esta Ciudad, por la parte requirente: el SRA. CHAVEZ ELBA GRACIELA [...], el SRA. JEREZ MARIA JOSE [...], el SRA. JEREZ MARIA LAURA [...] y la SRA. JEREZ MARIA FLORENCIA [...], el SR. JEREZ MARCO EDUARDO [...], la SRA. JEREZ ANA PAULA [...] y el SR. JEREZ LUIS MARTIN [...] y por la parte requerida, [...] el DR. ARCH GERARDO JOAQUIN MP. 4297 abogado apoderado de EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. [...]"

Considerando la fecha en que la Cía de seguros tomó conocimiento del siniestro (04/05/2016), sin que le sea imputable la omisión de denuncia a la parte actora en virtud a la falta de información respecto dónde realizar la denuncia, pues el troquel de la entrada solamente se limita a expresar "Incluye Seguro del Espectador" sin detallar más información, debo entender que se ve alcanzado por la máxima del artículo 56 de la Ley 17418 ya que no realizó las oposiciones correspondientes a su carga dentro de los días desde que tomó conocimiento, sin que éste haya sido interrumpido o suspendido.

Sin embargo, la afirmación por la actora en su contestación al planteo de exclusión de cobertura incoado por la citada en garantía, en cuanto a que por tomar conocimiento en la instancia prejudicial del reclamo civil, influye en el riesgo asegurado en razón de que la citada debe responder por daños civiles no es atendible. Es que, "se ha sostenido por algunos, que la aceptación no se limita al siniestro sino que comprendía además el contenido que el reclamante le haya adjudicado al efectuar su denuncia. Esta interpretación resulta, [...], absolutamente inaceptable. Una cosa es reconocer que tuvo lugar un siniestro, cuyas características se ajusten a la descripción del presupuesto de cobertura establecido en la póliza, y otra que la cuantía de ese siniestro sea la que el asegurado, sin prueba alguna, alegó en su denuncia de siniestro. La investigación y evaluación del siniestro constituye un aspecto inexcusable de la instrucción asegurativa, que resguarda el principio indemnizatorio, elemento que siempre está presente en todo del desenvolvimiento de los seguros patrimoniales, y protege la comunidad de asegurados" (Cfr. Barbato, Nicolás H., "El artículo 56 de la ley de seguros 17.418", publicado en RCyS 2001, 286, Cita online: TR LALEY AR/DOC/16882/2001).

En virtud de lo considerado, rechazo la exclusión de cobertura formulada por la citada en garantía, en tanto si bien no es un seguro de responsabilidad civil (como afirma la actora), si comprende el riesgo asegurado al espectador incluso en las adyacencias del estadio, al ser un seguro de vida obligatorio, por lo que deberá responder por los riesgos asegurados.

En consecuencia los efectos de la condena se hacen extensivos a la aseguradora citada en garantía en los límites del seguro, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño, en sustitución de su valor histórico, atendiendo al principio *Pro hominis* y de reparación integral; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado. A esta suma se le deberá adicionar los intereses devengados a tasa activa de la cartera general de préstamos del Banco Nación hasta su efectivo pago desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

3.4. Síntesis

En virtud de lo analizado previamente de forma individual respecto a los codemandados y la citada en garantía, concluyo que, respecto a los primeros (AFA, por medio del Consejo Federal del Fútbol; y Liga Tucumana de Fútbol) se rechaza las excepciones de falta de legitimación pasiva invocados; y respecto a la citada en garantía rechazar el planteo de exclusión de cobertura invocado.

En lo relativo a la atribución de responsabilidad, la acción debe prosperar contra todos los demandados y la citada en garantía. Respecto a esta última, con las limitaciones establecidas, es decir hasta la suma asegurada en la póliza de seguros, a valores actuales, más los intereses devengados.

4. Rubros indemnizables

El actor reclama en concepto de daños y perjuicios la suma de \$2.575.228,00 según consta en planilla a fs. 30. suma que se compone de los rubros daño emergente (gastos de sepelio), valor vida y daño extrapatrimonial (moral). Por orden metodológico corresponde entender cada uno de ellos de forma separada y de conformidad a las contestaciones esgrimidas por los codemandados en autos.

* Daño emergente (gastos de sepelio)

La parte actora pide la suma de \$5.000 desde la fecha del hecho dañoso más intereses (fs. 30).

La AFA en su contestación indica que si bien es dable presumir que se realizaron las erogaciones en concepto de gastos de sepelio, resulta injusto aceptar su cuantificación cuando la actora pudo facilitar prueba sobre dicho rubro correspondiente a la fecha del supuesto de hecho dañoso. Que es sabido que el derecho de repetición corresponde a quien hubiere efectuado los gastos, aunque no fuera pariente, por ello -dice- no cabe sino considerar que no ha sido la parte actora quien afrontó los gastos de sepelio o bien, si los hubiera efectuado, debe considerarse que le ha sido entregados los documentos pertinentes, los que no fueron adjuntados en autos, aludiendo que tales gastos eran sensiblemente inferiores al monto que reclaman (fs. 170). Por su parte, la LTF no cuestiona este rubro ya que sólo enfatiza contra el “valor vida” y “daño moral” (fs. 108).

La LTF, en su contestación, reitera que atento a que el fallecimiento no se produjo por su culpa, no le corresponde a la actora percibir suma derivada por este concepto (fs. 108).

Sobre el particular, se ha dicho que “Producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras El CCyCN en igual línea prescribe en el art. 1745 que: ‘En el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima’, lo que constituye una presunción

legal de daño, con lo que al invertir la carga de la prueba, es la parte demandada quien debía acreditar que no se realizaron, lo que no ocurrió en el caso. [...]” (Cfr. CCCC Concepción - Sala Única, en los autos “López Carina del Valle y otro vs. Alonso rosa del Carmen y otro s/Daños y Perjuicios (en mediación)”, Expte. 669/15, sentencia: 228 del 16/12/2020; registro: 00060494); y también, sentencia N° 945 del 29/11/2010 in re CSJT en los autos “Arreyes Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/daños y perjuicios”.

Por otra parte, “en el caso de los gastos de sepelio deben ser resarcidos por el demandado responsable del hecho ilícito, aunque su cuantía no haya sido demostrada de manera precisa; e incumbe a quien alega su improcedencia acreditar la ausencia de la erogación” (Cfr. CCCC - Sala 2, en los autos “Farias Lucio Alberto y otros Vs. Giuliano Juan y otro s/Daños y perjuicios”, Expte. 2093/09, Sentencia n° 682 fechada el 23/11/2017; registro: 00050804).

Bajo este razonamiento, y respecto a la falta de prueba de las erogaciones por el concepto de gastos de sepelio, se ha dicho que “El agravio de la demandada referido a que el actor no produjo prueba alguna que acredite el reclamo por gastos de sepelio y demás gastos, debe ser desestimado. Al respecto se ha expresado, que “en muchos casos, se trata de daños ‘forzosos’ o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad o los gastos de sepelio en caso de homicidio’ (Cfr. Zavala de González, Resarcimiento de Daños, t. 3, pág. 188). Vale decir, que ante el homicidio, los gastos de sepelio constituyen un gasto forzoso, cuya realización se presume in re ipsa” (Cfr. CCCC - Sala 3, en los autos “Faletto Avercio José Vs. Zangaro Juan Víctor y otro s/Daños y perjuicios”, sentencia n° 330, fecha 29/06/2016, registro: 00045278).

Así en un pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial de Concepción, se ha expresado que la sentencia de primera instancia, donde la Sra. Juez rechaza la demanda respectos este rubro, con fundamento en que la actora no ofreció prueba tendiente a demostrar la realización del gasto concreto cuya restitución exige -gasto de sepelio-, añadiendo que la sola demostración del fallecimiento no permite que quien reclama hubiera realizado el gasto -aplicable también a su quantum-, resulta ilógico, pues en sus términos: “si en un proceso de conocimiento amplio como es el de daños, la ley permite presumir la realización de los gastos que por atención médica sepelio hubiere realizado la víctima o sus derechohabientes, cuanto más en un proceso como en el que nos ocupa, en el que la obligación surge de la misma ley, [...]. Es así que el fundamento expuesto por la Sentenciante para desestimar el reclamo se aparta de las directivas de interpretación referidas a la presunción legal contenida en la normativa aplicable, al carácter de la misma y al rol que le cabe al juez en la estimación de su procedencia y cuantía, más aún cuando se encuentran acreditados la existencia del siniestro y el fallecimiento” (Cfr. CCCC - Concepción - Sala Única, en los autos “Amaya Paola del Rosario Vs. La Mercantil Andina S.A. s/Amparo”, sentencia n° 255 de fecha 11/11/2019, registro: 00057685).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en relación al rubro daño emergente relacionado a los gastos producidos por sepelio a raíz del fallecimiento del Sr. Jeréz Eduardo Ignacio, por lo tanto condeno a los codemandados al pago de la suma de \$5.000, más los intereses devengados que surjan de aplicar la tasa activa de la cartera general préstamos del Banco Nación desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago desde la fecha del fallecimiento (07/06/2015).

* Pérdida de ayuda futura (valor vida)

La parte actora indica que la Sra. Elba Graciela Chávez sufre un menoscabo patrimonial, como consecuencia del fallecimiento de su esposo y sostén del hogar familiar a causa del hecho dañoso de fecha 7/06/2015. afirma que el Sr. Jeréz era el sostén económico de su esposa, ya que éste aportaba todo su haber salarial al mantenimiento de su esposa, además del propio.

Atento a ello arrima su cuantificación teniendo en cuenta la edad de la víctima, el lapso de vida indemnizable al cual llega de la deducción entre la edad de la víctima y los 72 años (esperanza de vida según criterio jurisprudencial). Utiliza el sistema de renta capitalizada para el cálculo indemnizatorio establecido en el CCyCN en sus arts. 1745, 1746 y ccdtes., concluyendo que la suma reclamada arriba a los \$1.870.228,00, más los intereses devengados desde la fecha desde el hecho dañoso.

En contestación a ello, AFA en fs. 167/vta y 168, explica que, no ha aportado prueba que permita cuantificar el monto indemnizatorio al que llegó la actora en su liquidación. Que no existe pauta que permita al Juez fijar la cuantificación de la partida reclamada considerando que, la prueba acompañada tampoco condice para nada con el cálculo liquidado. A su vez, aduce que las sumas indicadas distan diametralmente de lo que se advierte prima facie del recibo de sueldo correspondiente a la liquidación del sueldo de mayo de 2015, aportado a la causa. Que del documento señalado surge que el sueldo neto percibido por el Sr. Jeréz, al menos en la fecha indicada, era de 13.104,00, suma inferior a los pretendidos 16.863,45, tomados en cuenta para el cálculo de la liquidación de esta partida. Por otra parte, también aduce que, de otorgarse dichas sumas resultarían por sí generadoras de una importante renta que sumada al capital de condena producirían un enriquecimiento injustificado a favor de la actora en detrimento del patrimonio de la AFA. Que en ningún caso, el monto recibido en concepto de indemnización por este rubro, en caso de que prospere, puede exceder la suma que la parte actora habría recibido en caso de que la muerte del Sr. Eduardo Ignacio Jeréz no se hubiera producido. Por ello pide se rechace el rubro invocado por la actora en su demanda.

En ese orden, el artículo 1745 es el que regula la indemnización por fallecimiento en los siguientes términos: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) [...]; b) lo necesario para alimentos [del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; [...]”. Como se señaló: “El segundo inciso establece que integran la indemnización los alimentos del cónyuge, del conviviente y de los hijos menores, hasta los 21 años de edad, con derecho alimentario (...) Se trata -como ya se sostenía respecto de los arts. 1084 y 1085 del Código de Vélez- de una presunción iuris tantum de daño a favor de las personas mencionadas () A diferencia de lo que ocurría con el art. 1084 CC, que se refería a lo necesario para la “subsistencia” de la viuda y de los hijos del muerto, la norma en comentario alude a la prestación alimentaria que les corresponda. Se trata de toda la ayuda que el fallecido habría prestado a los legitimados en vida, de no haberse producido el hecho ilícito (lucro cesante). Se vincula con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida. Aunque la ley no lo mencione expresamente en este artículo, razones sistemáticas y de coherencia conducen a concluir que para el cálculo de este rubro también debe recurrirse a una fórmula matemática, como lo establece el art. 1746 CCyC para la incapacidad sobreviniente. La presunción alcanza, en primer lugar, al cónyuge o conviviente. También incluye a los hijos menores, aunque extiende la presunción hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 25 CCyC). Esto es así porque la presunción subsiste mientras el fallecido deba prestar alimentos, lo que ocurre hasta los 21 años de

edad del descendiente, salvo supuestos especiales (art. 658 CCyC)” (cfr. Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo IV, Libro Tercero (Derechos Personales). Artículos 1251 a 1881 Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación mayo de 2016 ISBN: 978-987-3720-33-8 Id SAIJ: LB000191, p. 459).

En efecto, conforme con las constancias de la causa y teniendo presente que los actores actúan con beneficio para litigar sin gastos (fs. 76 a 88), resulta razonable admitir que la muerte del Sr. Jeréz Eduardo Ignacio importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial del fallecido. La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas”, p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).

Así se ha dicho que, “La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y concs., Cód. Civil)’ (CCivCom Azul, 15/4/99, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 1999-729). ‘Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte’ (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40).

Teniendo ello como base, puedo advertir de las actas de nacimiento agregadas a autos de fs. 34 a 39 que los hijos del Sr. Jeréz superan la edad de los 21 años, empero ello no es óbice para determinar el *quantum* atento a que debo tener presente la fecha del hecho dañoso en el que aquél perdiera la vida, esto es, 07/06/2015, de donde sólo quedarían alcanzados por la norma las Sras. María Florencia Jeréz (nacida el 23/03/1995, según acta de fs. 37) y Ana Paula Jeréz (nacida el 17/12/1996, según acta de fs. 38), ello habida cuenta de no haberse producido prueba alguna de que estas hayan continuado sus estudios. Asimismo, la cónyuge para quien no aplica ninguna restricción.

En relación a la base de cálculo a tomar en cuenta, tampoco puede ser tomado en consideración el recibo de sueldo agregado a fs. 41 ya que la calidad de este fue desconocida mediante la contestación de oficio de fecha 23/02/2022 del cual surge: “A) Conforme lo acredito con la copia a la presente, SOY APODERADO GENERAL de COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN S.A., con domicilio en a Av. José María Paz N° 1, Loc. de Banda de Río Sali, Depto. Cruz Alta, Provincia de Tucumán, [...]. B) Conforme instrucciones recibidas de mi poderdante, y en atención al oficio remitido a su firma, vengo por la presente a informar al Juzgado que el Sr. Jerez Eduardo Ignacio, DNI.N° 13.841.103, no fue dependiente del Complejo Azucarero Concepción S.A., por tanto, no podrá darse cumplimiento a lo peticionado. PONGO EN CONOCIMIENTO”.

Por el contrario, si debo tener presente que de la testimonial se alude que el Sr. Jeréz tenía una agencia de quiniela, esto, pese a las tachas formuladas queda acreditado mediante la contestación

de oficio realizada en el cuaderno A1, de fecha 08/08/2022, en donde se deja constancia que: "El Sr. EDUARDO IGNACIO JEREZ, D.N.I.: 13.841.103, registraba en los años 2014-2015, el carácter de SUBCONCESIONARIO DE LA CONCESIÓN DE QUINIELA OFICIAL Nro. 63, habiéndole sido asignada la sub-concesión Nro. 3. La comisión mensual percibida por el Sr. Jeréz, en el carácter de subagente de la mencionada quiniela, ascendía en el año 2014 a la suma aproximada de \$27.000 (Pesos Veintisiete Mil). Se acompaña a los efectos Recibo Oficial que da cuenta del carácter de subconcesionario de quiniela del Sr. Jeréz y del monto por él percibido en concepto de comisión". En este recibo la suma líquida a pagar es de \$26.834,16.

En ese orden para cuantificar el daño tomaré como base de cálculo esta suma líquida. Por otra parte dejo constancia que a fin del cómputo se tomará en cuenta la fecha del deceso del Sr. Jerez (07/06/2015), hasta la fecha en que cumpliría los 72 años (el 30/11/2031) habida cuenta la expectativa de vida en nuestro país, según promedios estadísticos de uso tribunalicio con sustento en estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t.2,p.282, Astrea, Buenos Aires, 2008).

A su vez, atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521).

Sentadas las pautas a tener en cuenta, he de realizar el cálculo indemnizatorio. La fórmula es la siguiente:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada.

"n": son los períodos restantes hasta que cumpla los 72 años.

Para el cálculo se toma la suma de \$26.834,16 y se lo multiplica por 13 (doce meses + SAC) y se obtiene un sueldo anual, y usando la fórmula citada ut supra arroja un monto de \$10.557.473,81.

A esta suma se le debe deducir el 30%, considerando las eventuales erogaciones de carácter propio en que pudiera haber incurrido el Sr. Jeréz en vida, quedando esta suma en el monto de \$7.390.231,66, y los cuales deberán distribuirse de la siguiente manera: a) el 50% de esta suma en favor de la cónyuge superstite (Sra. Chávez Elba Graciela), representativo en el monto de \$3.695.115,93; y b) el otro 50% se distribuirá en partes iguales, esto es un 25% para cada uno, entre las Sras. María Florencia Jeréz (DNI 38.490.309) y Ana Paula Jeréz (DNI 40.086.471) representativos de \$1.847.557,91, para cada una de ellas. Ello así, por encontrarse dentro del rango de edad al momento del hecho dañoso, es decir, fallecimiento del Sr. Jerez Eduardo Ignacio, conforme al artículo 658 CCyC que reza: "Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos se extiende a los hijos hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". El rubro para los demás demandados se rechaza.

En consecuencia, se hace a lugar parcialmente a la demanda en lo que hace a este rubro, por lo que se condena a los codemandados a abonar la suma de \$7.390.231,66, los que deberán seguir la distribución señalada en el párrafo anterior, más los intereses vengados a tasa activa de la cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina, desde esta sentencia y hasta su efectivo pago.

* Daño extrapatrimonial (moral)

Los actores reclaman en concepto de daño moral la suma de \$100.000,00, por cada uno de los reclamantes desde la fecha del hecho dañoso más los intereses derivados de éste. En total, la suma de \$700.000,00 atento a que son siete damnificados por este hecho, que tendrían parentesco con el Sr. Jeréz Eduardo Ignacio, fallecido en el espectáculo deportivo.

Al contestar la demanda AFA señala que se pone de relieve que en su contestación, han invocado ausencia de responsabilidad por el hecho que se le imputa atento a que el deceso del Sr. Jeréz aconteció -dice- por causas totalmente ajenas a su parte por lo que no habría conducta reprochable ni tampoco daño atribuible, por lo tanto, no se reúnen los presupuestos básicos para que sea factible el reclamo por daño moral, teniendo que ser rechazado. Por otra parte, la LTF indica que el fallecimiento no se produjo por la culpa de su mandante por lo que no le correspondería percibir a los actores la suma derivada en dicho concepto (fs. 108).

Ahora bien, Puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Se ha señalado que el daño extrapatrimonial (moral) consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Es sabido que el daño moral: “... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional” (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, “Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban”, L.L., 1.996-B, 764).

El régimen civil impone una serie de requisitos para que el daño moral resulte resarcible. Es así que en su exégesis normativa no discrimina alguna u otra categoría de daños (patrimonial o extrapatrimonial), pues el artículo 1739 CCyC, en su letra reza: “Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde

adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

En ese orden de ideas el daño moral debe reunir los requisitos de ser cierto, personal del accionante, subsistente, derivar de una lesión a un interés extrapatrimonial del damnificado, quien -también- debe tener legitimación suficiente para calificarse como damnificado moral (arts. 1737, 1739 y 1741 CCyC).

El primer requisito, esto es, la certeza respecto al daño no debe confundirse respecto a su aspecto temporal, sino que este último es una variable que se añade aquél, pues un daño puede ser “cierto”, y al mismo tiempo puede producirse en la actualidad o bien diferirse en el futuro. Es que “Daño cierto no equivale a daño actual, porque también los perjuicios futuros deben ser ciertos, cuando sea razonablemente previsible que ocurrirán. A la inversa, el daño es incierto -y por ello no resarcible- cuando no tiene ninguna seguridad de que vaya a existir en alguna medida, no ofreciéndose más que como una posibilidad. El simple peligro o la sola amenaza de un daño no bastan” (Cfr. Negri, Nicolás J., “Responsabilidad civil contractual”, Astrea, CABA, 2017, T1., p. 392).

La certeza debe ser confirmada, y esto ocurre “cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la índole del interés lesionado y con la consecuencia que genera la acción lesiva. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias” (Cfr. Pizarro, Daniel Ramón, “Daño moral. Reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales” 3ra ed. ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, T1, p. 151).

Otro requisito requerido es la personalidad del daño, es decir, que “el daño debe ser personal del accionante, se trate de una persona física o jurídica, sea este daño directo o indirecto. Esto significa, en términos más expresivos, que nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio, y que -salvo en el caso de representación- no puede incluir en su pretensión los daños sufridos por terceros, aunque uno y otros hayan derivado del mismo acto ilícito” (Cfr. Negri, ob. cit. T1., p. 390). En el mismo sentido, se dijo que “en materia de daño moral, se ha sostenido que el resarcimiento asumiría un carácter más personalísimo que en el campo del daño patrimonial, por cuanto ‘el dolor o, en general, la lesión a los intereses morales, es por su propia naturaleza algo inherente a la persona misma del titular” (Cfr. Pizarro, ob. cit. T1., p. 164).

Respecto al requisito “subsistencia”, la doctrina no es pacífica al respecto, pues vinculan esta noción con la de “interés” del damnificado. “Así pues, se dice que el daño no debe haber desaparecido en el momento de ser reparado (Bustamante Alsina), o que debe subsistir al tiempo en que se lo computa, lo cual guarda concordancia -dicen Trigo Represas y Compagnucci de Caso- con lo que a contrario sensu se desprende de aquellos textos que señalan que el perjuicio que condiciona la responsabilidad debe ser actual; es decir, existir o haber existido en el momento de promoverse la acción de responsabilidad (Lalou, Pérez Vives). Algunos otros que mencionan este requisito lo que en verdad quieren significar es que el daño debe ser subsistente, en el sentido de que no será resarcible si ha sido ya reparado con anterioridad por el responsable, lo cual parece ser una obviedad (Mazeaud). Otros consideran que el daño debe ser tomado como existente en el día de la sentencia. Si el daño se ha agravado o disminuido, la indemnización deberá ser establecida en consecuencia, con la condición de que esa agravación o disminución no provenga de causa extraña (Ripert y Boulanger)” (Cfr. Negri, N. J., ob. cit., T1., p. 395). Por otra parte, la exigencia de subsistencia del daño -o interés a ser resarcido-, se excluye ante la presencia de una reparación civil del perjuicio, pues el daño ya fue subsanado y resarcido. Se trata de una exigencia que posee proyecciones de interés en materia de daño moral. Es que “si el propio responsable es quien ha indemnizado el daño su obligación queda extinguida por pago o por alguno de los otros modos extintivos que prevé el código civil” (Cfr. Pizarro, ob. cit. T1., p. 173).

En tal sentido resulta más correcto hablar de “subsistencia” del interés a ser resarcido, por supuesto, por los legitimados activos a tales efectos, en vez de calificar al daño con esta calidad.

Por otra parte, es necesario atender en profundidad el requisito relacionado al interés resarcible, porque este requisito encuentra una vinculación directa con la legitimación, pese a que no se encuentra discutida en autos. En ese orden, se ha dicho que: “el damnificado directo -único que, como principio, tiene derecho a obtener reparación del daño moral- debe verse afectado en un interés simple no ilegítimo, de naturaleza extrapatrimonial (o, con mayor razón, en un interés legítimo o en un derecho subjetivo). El criterio es más estricto respecto de los damnificados indirectos. [...] El código civil y comercial elonga sensiblemente esa legitimación activa de los damnificados indirectos, cuando del hecho resulta la muerte o gran discapacidad de la víctima. En tal caso, también tienen legitimación a título personal, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible” (Cfr. Pizarro, ob. cit., T1., p.171). En definitiva el interés legítimo hace alusión a la determinación de quienes tienen en cabeza el reclamo de reparación respecto a un daño que los afectó indirectamente, es decir, “invocar la calidad jurídica de ‘damnificados indirectos’ a los fines indemnizatorios” (Cfr. Negri, N. J., ob. cit., T1., p.393).

Al respecto la Corte local ya se ha referido respecto a las consideraciones relativas a la cuantificación del daño moral, pues bien ha señalado que “resulta manifiestamente insuficiente, en orden a una adecuada fundamentación, limitarse solamente a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de desarrollarlos en forma específica y detallada, a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral [...]” (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Farias Eliana del Valle y Otro Vs. Rodrigo Oscar Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Nro. 454/16, Sentencia n° 486, fecha 25/04/2022 - Registro: 00064709-02). Asimismo, el alto tribunal también ha precisado que: “Respecto al daño moral, cabe asimismo sostener los agravios del recurrente, en tanto aduce ausencia de motivación, carencia de fundamentación, en la estimación dineraria que efectúa la sentencia. Ello así porque, si bien es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual -y así lo entiende el tribunal deduciendo su existencia de la presencia de lesiones físicas y psicológicas acreditadas y teniéndolo por configurado ‘in re ipsa’- también lo es que el fallo debe merituar aquellos factores y evaluar aquellas contingencias del caso particular que llevan a cuantificarlo, de modo tal de ofrecer razones acerca de porqué decide cómo decide. Es verdad que, en relación al agravio moral, los magistrados tienen amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad de esta reparación y su monto, más también lo es que tales facultades deben ejercitarse prudentemente, de modo tal que aquéllas no sean determinadas sino tomando como base elementos de convicción suficientes [...]” (Cfr. CSJT, sentencias N° 588, del 27/07/2001; 264, del 04/04/2066; 64, del 20/02/2008; 451, del 18/05/2009; entre otras).

En este contexto es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga la sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, las condiciones personales de la víctima, magnitud de las secuelas para los derechohabientes, edad, sexo, temperamento, posición familiar y situación económica y sociocultural de la víctima y de sus derechohabientes, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones

espirituales sufridas.

Sí deberá tenerse en cuenta el Art. 1741 del CCCN: "(...) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Por otra parte, la jurisprudencia ha precisado que "en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SCBuenosAires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)" (CSJT, Sentencia N° 617, 06/08/2001, "Puente, Juana Rosa c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios").

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: "resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

En los autos "Mealla Ursula Francisca y Otros Vs. Fassola José Daniel y otros s/Daños y perjuicios", la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en los a indicado que: "La pérdida de una vida, su muerte anticipada significa importantes perjuicios morales o afectivos a parientes o no del mismo. Este menoscabo de índole no patrimonial que no siempre ha sido reconocido en ocasiones por las dificultades que plantea su demostración y su traducción dineraria y en otras ocasiones por razones de políticas legislativas, han llevado al dictado de normas restrictivas o bien que excluyen lisa y llanamente su reparación o la restringen a cierta personas de vinculación muy íntima o estrecha. Los aspectos morales o afectivos que provoca el fallecimiento de una persona, los ecos o las repercusiones que el deceso puede acarrear en particular cuando esa muerte no ha sido natural. Pero tenemos la obligación de detenernos en señalar que el dolor, la tristeza, la angustia o desazón por la pérdida de un ser querido, constituyen un verdadero daño espiritual o afectivo a las personas que rodean a la víctima, por ello para que proceda la indemnización pertinente no es necesario que se demuestren perjuicios determinados o concretos y mucho menos que se tenga certeza -siempre imposible, en esta materia-. [...]" (Cfr. CCCC - Sala 2, sentencia n° 511 de fecha 09/11/2015; registro: 00043230-04).

En ese orden, se encuentra acreditado en autos el vínculo de parentesco que mantenían los actores para con la víctima del suceso dañoso. Sumado a esto, también consta en la testimonial de la Sra. Maria Belén Villafañe, quien no fue tachada oportunamente por la citada en garantía, y cuyo testimonio arroja con claridad que la presencia del Sr. Jeréz Eduardo Ignacio era representativa en el estado de ánimo de sus hijos y su esposa dentro de su círculo familiar. De modo tal que la presunción derivado del hecho dañoso, queda consolidada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en lo que respecta a este rubro, por lo tanto, los demandados deberán responder por este rubro por la suma de \$500.000 por cada uno (\$3.500.000 en total), más sus intereses calculados con tasa fija anual del 7%, desde la fecha del hecho (07/06/2015) y hasta la fecha de esta sentencia, luego se aplicará la tasa activa de la cartera general de préstamos del BNA hasta su efectivo pago.

5. Costas

No habiendo razones para apartarse del principio general que rige en la materia, se imponen a las demandadas vencidas, tanto las costas por los planteos de falta de legitimación pasiva que se rechazan, como las del presente proceso (arts. 105 y 106 del CPCCT)

6. Honorarios

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello;

RESUELVO:

I.- **RECHAZAR** excepciones de falta de acción formuladas por la Asociación del Fútbol Argentino y la Liga Tucumana de Fútbol, en virtud de revestir el carácter de organizadores y resultar alcanzados por la responsabilidad objetiva y subjetiva establecidas en las leyes 23.184 modificada por la Ley 24.192 (art. 51), y Ley 24.240 (art. 40), según lo considerado.

II.- **HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por los actores, CHÁVEZ Elva Graciela (DNI 14.716.802), JEREZ María José (DNI 26.455.388), JEREZ Marco Eduardo (DNI 27.962.539), JEREZ María Laura (DNI 31.903.653), JEREZ María Florencia (DNI 38.490.309), JEREZ Ana Paula (DNI 40.086.471) y JEREZ Luis Martín (DNI 28.742.201), en contra del Club Atlético Concepción, la Liga Tucumana de Fútbol, y la Asociación del Fútbol Argentino por haber incumplido sus obligaciones de seguridad y contralor en la organización del espectáculo deportivo ocurrido el 7 de junio de 2015, que derivó en el fallecimiento del esposo y padre de los actores, y en consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a: **a) Daño emergente:** abonar la suma de \$5.000 en concepto de gastos de sepelio del Sr. Jeréz Eduardo Ignacio, más los intereses devengados que surjan de aplicar la tasa activa de la cartera general préstamos del Banco Nación desde la fecha del fallecimiento (07/06/2015) y hasta su efectivo pago; **b) Pérdida de ayuda futura:** abonar la suma de \$7.390.231,66, los cuales deberán distribuirse de la siguiente manera: a) el 50% de esta suma en favor de la cónyuge superstite (Sra. Chávez Elva Graciela), representativo en el monto de \$3.695.115,93; y b) el otro 50% se distribuirá en partes iguales, esto es un 25% para cada uno, entre las Sras. María Florencia Jeréz (DNI 38.490.309) y Ana Paula Jeréz (DNI 40.086.471) representativos de \$1.847.557,91, para cada una de ellas por encontrarse comprendidas al momento del hecho, más intereses considerados, comprendidas en el artículo 658 del CCyC. El rubro para los demás actores se rechaza; **c) Daño extrapatrimonial:** abonar la suma de \$3.500.000, los que deberán distribuirse en \$500.000 por cada actor en autos (7 actores), más los intereses calculados con tasa fija anual del 7% desde la fecha del deceso del Sr. Jeréz Eduardo Ignacio (07/06/2015) y hasta la fecha de esta sentencia. A partir de esta última y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa de la cartera general de préstamos del Banco Nación.

III.- **RECHAZAR** el planteo de exclusión de cobertura formulada por la citada en garantía, El Surco Cía de Seguros S.A. fundado en que el Sr. Jeréz Eduardo Ignacio no revestía el carácter de espectador al momento de su fallecimiento; en consecuencia, los efectos de la condena se hacen extensivos a la aseguradora citada en garantía en los límites del seguro, pero con valores vigentes

para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño, en sustitución de su valor histórico; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado. A esta suma se le deberá adicionar los intereses devengados a tasa activa de la cartera general de préstamos del Banco Nación hasta su efectivo pago desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

IV.- **COSTAS** según lo considerado.

V.- **HONORARIOS** para su oportunidad.

HÁGASE SABER.LEAP

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.